

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a book, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and architectural elements like columns. The Latin motto "ALERE FLAMMAM VERITATIS" is inscribed on a banner at the bottom of the shield. The outer ring of the seal contains the text "ACADEMIA CAROLINA ACAD. DE LA CIEN. JUR. Y SOCIALES" at the top and "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" at the bottom.

**LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO Y LA
NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE
CONSTITUCIONALIDAD**

VERA LUCÍA RIVERA-CABEZAS DONIS

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO Y LA
NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE
CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VERA LUCÍA RIVERA-CABEZAS DONIS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Secretario: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Vocal: Lic. Rigoberto Rodas López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Secretario: Lic. Elmer Erasmo Belteton Morales
Vocal: Licda. Telma Judith Martínez de Murcia

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Carlos René Pocop López
Abogado y Notario

7ª. Avenida 6-53 Zona 4, Edificio El Triángulo Noveno Nivel, Oficina 91 "B"
Teléfonos: 44738767

Guatemala, 22 de febrero de 2013

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

En relación al nombramiento para asesorar el trabajo de tesis de la Maestra en Educación Primaria Urbana **VERA LUCÍA RIVERA-CABEZAS DONIS**, Carné 200717017, intitulada "**LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO**". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente dictamen:

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académico, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación.

Además, se procedió a hacerle algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis, en especial sobre el título de la investigación el cual se denominará: "**LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**", con el único objeto de tener una mejor visión sobre el contenido de la misma.

b) **Enfoque metodológico:** Al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por la maestra en



Lic. Carlos René Pocop López
Abogado y Notario

7ª. Avenida 6-53 Zona 4, Edificio El Triángulo Noveno Nivel, Oficina 91 "B"
Teléfonos: 44738767

educación primaria urbana; evidenció en todo el capitulo la utilización del método jurídico, pude observar el manejo del método analítico, debido a que el fenómeno estudiado, se describe desde distintos puntos de vista ya sea de forma jurídica como doctrinal, igualmente las técnicas de investigación, fueron las indicadas.

c) **La redacción:** En el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.

d) **Conclusiones y recomendaciones:** En cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizo la maestra en educación primaria urbana, concluyo en las razones por las cuales considera que se estima necesaria la reforma a la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

e) **Contribución científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de los conflictos que surgen dentro del procedimiento de amparo y las formas para solucionarlos.

f) **Bibliografía:** Considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis de la maestra en educación primaria urbana Vera Lucía Rivera-Cabezas Donis cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito Dictamen Favorable, y recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,

Lic. Carlos René Pocop López
Asesor de tesis
Colegiado 10,006

Carlos René Pocop López
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 11 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante VERA LUCÍA RIVERA-CABEZAS DONIS, intitulado: "LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



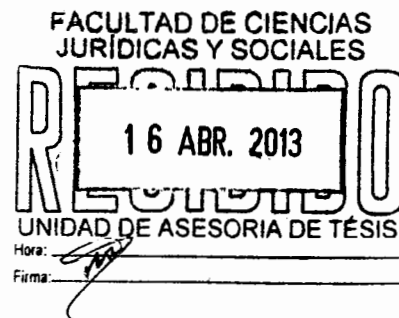


LICENCIADO CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 16 de abril de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento al nombramiento de fecha once de marzo de dos mil trece emitido por la Unidad de Tesis, como revisor de tesis de la estudiante **VERA LUCÍA RIVERA-CABEZAS DONIS**, carné 200717017, intitulada "**LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**". Habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente **DICTAMEN**:

El contenido objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en el derecho procesal constitucional y la problemática que existe dentro de la tramitación del proceso de amparo, debido a que los jueces de primera instancia del ramo civil no tienen competencia para enmendar el procedimiento de oficio cuando se encuentran constituidos en tribunales de amparo, por lo que dilata el proceso de manera que la administración de justicia no se desarrolla con prontitud.

La metodología aplicada en este trabajo fue de tipo analítico y jurídico, ya que permitió que la investigación realizada, pudiera describir el problema que existe



LICENCIADO CÉSAR ADOLFO GONZÁLEZ DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO




dentro de la administración de justicia específicamente en el proceso de amparo de forma integral, analizando cada elemento, su naturaleza, sus causas y sus efectos, así mismo se estudio la realidad histórica, social y humana del objeto de investigación.

Se pudo verificar el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, verificando que las conclusiones y recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema y fueran acepciones propias de la estudiante y que conlleven con el verdadero objeto del tema investigado, el mismo posee cuadro estadístico; y por ultimo pude constar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revise de la maestra en educación primaria urbana Vera Lucía Rivera-Cabezas Donis, cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito Dictamen Favorable, y recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,


Lic. César Adolfo González del Cid
Revisor de Tesis
Colegiado 6,624

Licenciado
César Adolfo González del Cid
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VERA LUCÍA RIVERA-CABEZAS DONIS, titulado LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO Y LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

A MI AMADO DIOS:

Por haber sido mi inspiración y mi razón de justicia, por haberme concedido ante todo sabiduría, solo a Él sea la gloria y la honra por todos los siglos de los siglos.

A MIS PADRES:

Eddy Rivera-Cabezas Passarelli y Verónica Donis de Rivera-Cabezas con profundo amor y respeto, y que mi triunfo sea una recompensa a sus sacrificios, esfuerzos y ayuda incondicional.

A MI HERMANA:

Massiel Rivera-Cabezas Donis, con muchísimo amor por su apoyo incondicional, por ser mi leal y cariñosa amiga, que mi triunfo sea un ejemplo a seguir en este camino difícil.

A MI AMOR:

Erick Alejandro Guzmán Sáenz, compañero de mi vida, por tu amor y por tu apoyo infinito que me permitió poder alcanzar esta meta. Te amo.

CON ESPECIAL CARIÑO:

Bertha Juárez García, Familia Donis de León y Familia Guzmán Sáenz, gracias por su amor y cariño excepcional, por apoyarme incondicionalmente, los admiro mucho.

A MIS AMIGOS:

Con quienes compartí tantos años de estudio, sin mencionar sus nombres se que se dan por aludidos, llevaré en el corazón todos los momentos de alegrías, de sacrificios, y de éxitos que vivimos.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado los conocimientos necesarios que me permitieron alcanzar mi triunfo. Que Dios bendiga tus aulas y tus ideales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Amparo	1
1.1 Definición	1
1.2 Antecedentes históricos	3
1.3 Objeto del amparo	7
1.4 Características del amparo	10
1.5 Naturaleza jurídica del amparo	14
1.6 Principios del amparo	17

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional	21
2.1 Características del derecho procesal	21
2.2 Definición del derecho procesal constitucional	22
2.3 Contenido del derecho procesal constitucional	24
2.4 Naturaleza jurídica del derecho procesal constitucional	27
2.5 Justicia constitucional	31
2.5.1 Sistemas de justicia constitucional	34
2.6 Defensa de la constitución	38
2.7 Garantías constitucionales	40
2.7.1 El amparo	41
2.7.2 Exhibición personal	42
2.7.3 Inconstitucionalidad de leyes	47
2.7.3.1 Corte de Constitucionalidad	52
2.8 Enmienda del procedimiento	53



CAPÍTULO III

3. Sustanciación del amparo en la justicia constitucional	57
3.1 Demanda	60
3.2 Primera audiencia	64
3.3 Segunda audiencia	65
3.4 Vista	65
3.5 Sentencia	65
3.6 Apelación	68
3.7 Aclaración y ampliación	69
3.8 Ocurso.....	70

CAPÍTULO IV

4. Análisis legal de la enmienda del procedimiento en materia de amparo y la necesidad de que se reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	71
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
ANEXOS	89
BIBLIOGRAFÍA	113



INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata sobre una indagación de las razones por las que en la actualidad la sociedad guatemalteca se ve afectada por el retardo existente en la administración de justicia, en consecuencia se realizó un análisis jurídico acerca de la enmienda del procedimiento en materia de amparo y la necesidad de reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por esta razón se efectuó un estudio tanto doctrinario como legal sobre la justicia constitucional y su aplicabilidad en Guatemala, así mismo sobre el derecho procesal constitucional y las garantías constitucionales que se regulan dentro de la legislación guatemalteca, no obstante, se encauzó la presente averiguación en la aplicación de normas jurídicas constitucionales, su desenvolvimiento dentro del proceso de amparo y el evidente retraso que existe dentro de este proceso, para obtener una resolución conforme a derecho debido a la limitación que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece a los jueces de primera instancia del ramo civil cuando se encuentran constituidos como tribunales de amparo.

El objetivo general de la presente tesis es demostrar la mora judicial que existe ante la imposibilidad que los jueces de primera instancia del ramo civil al constituirse en tribunales de amparo, no pueden enmendar de oficio el procedimiento. Así mismo los objetivos específicos consisten en conceptualizar el amparo regulado en la legislación guatemalteca, como garantía constitucional, analizar la enmienda del procedimiento dentro de la tramitación del amparo, y establecer la eficacia de la justicia constitucional en Guatemala. Por lo que es indispensable tener como punto de partida que el amparo es una garantía constitucional que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

Así mismo la justicia constitucional es la defensa de la persona humana, se perfila como aquella destinada a dar eficacia a las garantías constitucionales.



La enmienda del procedimiento es la forma en que la ley autoriza a los jueces para que puedan corregir los errores que hayan cometido en las actuaciones. La naturaleza de la función de juzgar comprende un caudal de valores éticos y morales por lo que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia. De conformidad con lo anterior, ante el problema expuesto se utilizó los métodos y técnicas de investigación siguientes: el método de análisis y el de la síntesis, así también el método deductivo e inductivo, técnica de estadística, técnica jurídica y técnica documental.

El cuerpo de la investigación se integra por cuatro capítulos, en el primero se trata lo referente sobre la garantía constitucional de amparo, así como aspectos históricos, su objeto, características, principios y naturaleza jurídica. El segundo, contiene lo relacionado al derecho procesal constitucional, el contenido del derecho procesal constitucional, la naturaleza jurídica del proceso, diferencia entre proceso y procedimiento, la clasificación de los procesos, elementos del proceso, principios generales del proceso, la justicia constitucional, los sistemas de justicia constitucional, la defensa a la constitución, y la enmienda del procedimiento.

El tercero, trata esencialmente todo lo relativo a la sustanciación del amparo en la justicia constitucional, así mismo se explica todo lo referente a cada etapa procesal que incide dentro del proceso de amparo. El cuarto, se desarrolla la esencia de la presente investigación el cual se manifiesta todo lo relativo a la enmienda del procedimiento en materia de amparo y la necesidad de reformar la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Por lo que todos los aspectos tomados en cuenta en el presente trabajo de tesis, pretenden orientar y dar a conocer a los profesionales del derecho la deficiencia que se ha incrustado dentro del proceso de amparo, siendo eminentemente trascendental el otorgarle una extensión a la competencia que tienen los jueces de primera instancia del ramo civil de Guatemala, para poder cumplir con la sociedad guatemalteca, que tanto necesita un Estado de derecho justo, ecuánime, y eficaz.



CAPÍTULO I

1. Amparo

“Cuando el Estado brinda al sujeto la facultad jurídica de acudir a los tribunales en defensa de sus intereses y valores personales, al mismo tiempo le está imponiendo una obligación negativa, o sea, una abstención, consistente en no hacerse justicia por su propia mano.”¹

1.1 Definición

“Es un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares, cuando los mismo sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en el ejercicio del poder público.”²

“Así mismo amparo se distingue por constituir una de las garantías específicas de protección de los derechos humanos al prometer un medio rápido y expedito de tutela, su razón no es otra que la de proteger a los ciudadanos frente a posibles violaciones de sus derechos constitucionales por los poderes públicos.”³

El amparo es definido por Guillermo Cabanellas de Torres como “defensa y defensor, valimiento, protección, favor; en lenguaje de jerga, letrado o procurador que ampara o

¹ Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, pág. 316

² Guzmán Hernández, Martín Ramón, *El Amparo Fallido*, pág. 21

³ Bonilla Hernández, Pablo Andrés, *Justicia Constitucional y Sistemas de Control Constitucional Difuso y Concentrado*, pág. 187

favorece a un preso. Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquier que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”⁴

De acuerdo con las anteriores definiciones, se puede reconocer al amparo como aquel poder jurídico que le asiste a toda persona individual o jurídica de instar o promover ante los tribunales de justicia el derecho de acceso a la justicia en procura de resguardo, protección o restauración de derechos fundamentales que se consideran amenazados de violación o que ya han sido violados.

Este derecho de acceso a la justicia se ve inmerso dentro de la Constitución Política de la República de en su Artículo 29 al establecer “el derecho del libre acceso a los tribunales de justicia”, es decir aquel derecho a solicitar protección, tutela judicial de derechos fundamentales, es decir todos aquellos derechos que la legislación solamente garantiza debido a que son preexistente ante todo ordenamiento jurídico debido que son propios de la naturaleza humana.

“A diferencia de otros países en los que el amparo únicamente procede a favor de derechos fundamentales contenidos en la constitución, en nuestro país se amplía a

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, pág. 32

derechos reconocidos en la constitución y demás leyes de la república.”⁵ La figura del amparo representa “el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela de los derechos fundamentales, pero no a la libertad individual o física, porque esta última está debidamente tutelada por la exhibición personal.”⁶

Por lo tanto, es “un mecanismo de salvaguarda de derechos constitucionalmente garantizados. Estos, es como un instrumento procesal de protección de situaciones subjetivas. Pero, por otro lado, también puede observarse, como un mecanismo de garantía e interpretación de la constitución”.⁷

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265 establece que “el amparo se instituye con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.”

1.2 Antecedentes históricos

Como toda fuente de derecho no se puede menoscabar la fuente histórica del derecho,

⁵ E. Aguirre, Carlos, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, pág. 90

⁶ *Ibid*, pág. 91

⁷ Moreno Grau, Joaquín, Rodolfo de León Molina, *El amparo en Guatemala: problemas y soluciones*. Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 2004, pág. 182

que es precisa a demostrar las raíces de las instituciones jurídicas que actualmente se conocen, es imprescindible verificar los registros históricos el cual sirven como un caudal de información para dar una mejor interpretación a las modernas nociones jurídicas, y comprender que siempre en el Derecho cada una de sus disposiciones han tenido una razón de ser.

a) Época antigua

Cabe mencionar durante la época antigua el caso del derecho romano un antecedente importante denominado interdicto pretoriano de homine libero exhibendo y la intercessio tribunicia, la primera institución representa la garantía que actualmente se conoce como exhibición personal o habeas corpus, y la segunda institución representa al amparo, en “aquella época tenía por objetivo controlar los abusos de poder de los funcionarios públicos, supuestos que al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados, se le concedía el derecho de reclamar conocido como appellatio, y auxilio (auxilium).”⁸

b) Época media

Es en el país de España en donde a través del “privilegio general se constituyeron los procesos forales como medios de protección de los derechos otorgados, así mismo se puede identificar que dentro de estos procesos fue evidente el caso de la jusfirma, en virtud del cual podría la justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa iniciada ante otro tribunal, por lo que se garantizaba los efectos de la condena impuesta por

⁸ Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, *El Amparo Guatemalteco y Las Verdaderas Reformas que Clama su Justicia Constitucional*, pág. 21



éste, asegurando los bienes de los que recurrían a asistencia. Por lo que es evidente que esta institución representó el control de legalidad sobre los actos de los tribunales inferiores.”⁹

En el reino de Aragón nace una figura encomendada de velar por el cumplimiento exacto de los diversos fueros, conocido como el justicia mayor, el cual era un alto funcionario el cual actuaba como un juez constitucional, al amparar a los solicitantes sobre sus bienes, derechos y personas al hacer respetar el fundamento constitucional como lo era el privilegio general, en el cual se encontraban inmersos derechos fundamentales, por lo que el justicia mayor actuaba en los procesos aragoneses de aprehensión, de inventario, de firma de derecho y de manifestación de personas. “Es importante resaltar que en la resoluciones de justicia mayor de Aragón se utilizó la palabra amparar, por lo que se considera que es a través del ordenamiento jurídico castellano la manera en que se introduce dicho vocablo como sinónimo de protección en la América española.”¹⁰

c) Época colonial en América

Según el jurista Ferrer Mac-gregor menciona al historiador Andrés Lira Gonzáles “el cual manifiesta que durante la época colonial en América se puede identificar una institución muy parecida al amparo que actualmente se conoce, el cual lo bautiza como el amparo colonial que consistía como un interdicto que se hacía valer ante los virreyes o capitanes generales para la protección de derechos personales, por lo que en las

⁹ **Ibid**, pág. 22

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, **Los tribunales constitucionales en Iberoamérica**, pág. 32



resoluciones de los mismos amparaban en contra de actos de autoridades de inferior rango, incluso hasta actos de particulares que se encontraban en una mejor situación con respecto a las relaciones con el protegido, debido a su posición social y poder real dentro de la sociedad novo-hispana.”¹¹

Además según Rodríguez-Cerna Rosada, “durante esa época cuando se trataba de aplicar una ley que contravenía el derecho natural, el afectado podía acudir al rey solicitando su protección o amparo, contra actos del propio rey, o bien contra actos de sus inferiores.”¹²

d) Época moderna

De conformidad con la doctrina y los antecedentes legales históricos se puede identificar que el derecho mexicano incorpora en Hispanoamérica la institución jurídica del amparo en sí, literalmente era equivalente a un soporte o protección como un procedimiento ante los tribunales federales para proteger cualquier derecho constitucional. “No obstante los escritores de la constitución de 1857 establece que el juicio de amparo sólo afectará individuos particulares, estando limitados a otorgarles el amparo y protección solicitada para un caso particular sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto sobre el cual se basa la demanda.”¹³

En el ámbito internacional dicha institución fue consagrada en el Artículo ocho de la

¹¹ *Ibid*, pág. 36

¹² Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, *El Amparo Guatemalteco y Las Verdaderas Reformas que Clama su Justicia Constitucional*, pág. 29

¹³ Ferrer Mac-gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, pág. 37



Declaración Universal de los Derechos del Hombre regulando que “toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

En el Artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre manifiesta que “toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos, así mismo debe de disponer de procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampara contra actos de autoridad que violen en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales que han sido consagrados constitucionalmente.”

1.3 Objeto del amparo

En Guatemala el objeto de amparo se encuentra regulado dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 8 estableciendo lo siguiente: “el objeto del amparo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.”

Si bien es cierto la autoridad a que se refiere el Artículo 8 de la ley anteriormente mencionada, se debe interpretar que es la persona o grupo de personas debidamente autorizadas para ejercitar el poder público que se le haya delegado, debido a que el poder soberano radica en el pueblo, pero este a su vez lo delega a quienes realizan

funciones públicas. En resumen, “un acto de autoridad es toda actuación de una persona u órgano investido de función pública, que constituye la orden impositiva de un comportamiento, para el que existe la posibilidad cierta de hacerla cumplir coactivamente.”¹⁴

Así mismo en el Artículo 10 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desarrolla dicho objeto estableciendo los casos en que procede y son los siguientes:

- a. “Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.
- b. Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.
- c. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- d. Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

¹⁴ E. Aguirre, Carlos, **Apuntes de Derecho Procesal Constitucional**, pág. 91

e. Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

f. Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

g. En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.

h. En los asuntos de las órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros caso, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los Artículos 265 de la Constitución y Artículo 8 de esta Ley.”

La Corte de Constitucionalidad establece que “La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad, incurre en arbitrariedad la autoridad

judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la menor fuerza normativa, concierne, entonces a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista.»¹⁵

Así mismo Rodríguez-Cerna Rosada manifiesta que el objeto del amparo es “fiscalizar y controlar la actividad de los órganos estatales, para la preservación de la constitucionalidad de sus actos con vistas a la seguridad ciudadana y a la correcta interpretación de la Constitución, por lo que el amparo se encontrará dirigido a provocar la actividad jurisdiccional para la preservación o restauración de los derechos individuales amenazados o violados por actos de la autoridad pública.”¹⁶

1.4 Características del amparo¹⁷

a. “Petición ante el tribunal jurisdiccional: La acción iniciada no se dirige ante cualquier órgano jurisdiccional. Aunque formalmente el órgano jurisdiccional que le conozca (al menos en primera instancia) forme parte de la judicatura ordinaria, en el conocimiento y dilucidación del proceso de amparo, dicho órgano jurisdiccional actuará con rango de tribunal constitucional. No es por lo tanto, en primera instancia (cuando es posible ésta) un proceso tramitado por vía de la jurisdicción ordinaria, sino que es tramitado por vía

¹⁵ Corte de Constitucionalidad, Gaceta no. 58, expediente no. 30-00.

¹⁶ Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, *El Amparo Guatemalteco y Las Verdaderas Reformas que Clama su Justicia Constitucional*, pág. 77

¹⁷ Bonilla Hernández, Pablo Andrés, *Justicia Constitucional y Sistemas de Control Constitucional Difuso y Concentrado*, pág. 222



material o formal (cuando conoce la Corte de Constitucionalidad), en jurisdicción constitucional.”¹⁸

b. “Extraordinariedad y subsidiariedad: El proceso de amparo no constituye una tercera instancia, ello es una prohibición constitucional establecido en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tampoco es un proceso revisor de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales o administrativas. De lo contrario éste haría equívoca la misma administración de justicia.”¹⁹

El amparo es un proceso judicial y constitucional de carácter extraordinario y subsidiario a través del cual se pueden fiscalizar y controlar únicamente los actos de autoridad (cometidos dentro de la esfera pública o incluso particular) que lleven restrinjan, amenacen o violen derechos protegidos otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala u otras leyes, siempre que se hayan agotado las vías o remedios ordinarios, judiciales y administrativos que pongan fin a dicho agravio, por eso es extraordinario.

La característica de subsidiariedad se debe a que el amparo no es una vía directa ni tampoco, necesariamente, general y única, sino especial y extraordinaria, posterior a la defensa de aquellos derechos y libertades ante los Tribunales ordinarios. “El efecto de la subsidiariedad se concreta tanto en la exigencia del agotamiento de los recursos o acciones judiciales previos establecidos por el orden jurídico, como en la de plantear el

¹⁸ Corso Masías, Alfredo, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, pág. 26

¹⁹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 211-93 Gaceta no. 30

proceso, tan pronto como hubiera lugar a ello, sin que la subsidiariedad conduzca a una sucesión ilimitada de recursos judiciales, incompatible con el principio de seguridad jurídica”²⁰

c. Función preventiva y función reparadora o restauradora: El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que el amparo tiene dos funciones fundamentales una preventiva y una restauradora. Por lo que es necesario que para que proceda el amparo se esté frente a una situación forzosamente amenazada de ser violada y provenga de un acto de autoridad, en este caso el amparo sería preventivo, y en el momento que se haya cometido la violación, el amparo sería reparador.

d. Dirigido contra la arbitrariedad: Es decir la conducta realizada por la autoridad tiene que ser arbitraria o ilegal, en otras palabras que no posea fundamentación ni justificación en los derechos que otorga la constitución y otras leyes, o bien restringirá o tergiversará los mismos. Dicha conducta puede ser positiva o negativa; es decir que puede provenir de acto propiamente de la autoridad (conducta positiva o de acción) o de un deber o hacer que estando obligada dicha autoridad ha omitido realizar (conducta negativa u omisiva).

e. Celeridad e impulso procesal de oficio: El proceso de amparo, en principio es sumario, rápido o celérico. Sus etapas son breves e impulsadas de oficio debido al fin trascendental que éstas persiguen. Solo el acto procesal inicial (demanda de amparo)

²⁰ Senes Molina, Carmen, *La vía judicial previa al recurso de Amparo*, pág. 29, 30

es rogado; todas las diligencias posteriores se impulsan de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo (Artículo 6 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

f. Corrige la falta de remedio aplicable por su urgencia en la vía ordinaria: En efecto, aunque esta característica pareciera contradecir la antes referida en relación a la subsidiariedad o extraordinariedad del instituto; al contrario, la complementa. El amparo como proceso de rango constitucional de vital importancia en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y consolidación del estado constitucional de derecho, debe ser garante o guardián de dichos derechos cuando la defensa de los mismos sea impropia o nugatoria de tramitarse por las vías ordinarias.

Aunque algunos podrían teñir incorrectamente esta característica como un trato desigual restringido únicamente a ciertas personas en situaciones de urgencia. En realidad, es todo lo opuesto. Es una característica que se hace viable o realizable para el efectivo trato igualitario de las personas.

Es decir, es un reconocimiento que el tribunal constitucional debe efectuar, encontrándose éste dirigido a reparar aquellas situaciones distintas, que necesitan ser tratadas desigualmente conforme sus propias diferencias, “es una necesidad y conveniencia de clasificar y diferenciar tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la constitución acoge”.²¹

²¹ Senes Molina, Carmen, *La vía judicial previa al recurso de Amparo*, pág. 31

g. Sus efectos son retroactivos: Los efectos de la sentencia que estima el proceso de amparo promovido, se retrotraen hacia el pasado (ex tunc), desde el momento en que ocurrió el agravio. Es decir, en caso de existir amenaza de violación o transgresión de un derecho fundamental o reconocido por otras leyes, se ordenará que dicha amenaza desaparezca desde el primer momento en que haya tenido lugar, previendo así la conculcación de dichos derechos (función preventiva); o bien cometida la violación se restablecerá el imperio de los derechos del agraviado desde el momento en que la violación haya ocurrido y se declarará que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la constitución y las leyes (función reparadora).

1.5 Naturaleza jurídica del amparo

El tratadista Rodríguez-Cerna Rosada indica que respecto a la naturaleza del juicio de amparo se deben contemplar dos aspectos:

a. Fundamentación filosófica del amparo, según el licenciado Auyón Barneond, ésta la encontramos en “la naturaleza misma de las cosas (comprendiendo en su seno, entre infinidad de elementos, la tendencia expansiva del poder público, la falibilidad humana y la complejidad infinita de las relaciones sociales).”²²

En relación con la libertad como elemento primordial de la actividad valorativa del hombre, que en busca de la felicidad como fin de su existencia, hace surgir la

²² Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, *El Amparo Guatemalteco y Las Verdaderas Reformas que Clama su Justicia Constitucional*, pág. 52

necesidad de un medio de control y regulación entre el poder público como organizador de la vida en común y los ciudadanos como miembros de esa sociedad en busca de su destino final. “Tal medio de control es en los Estados modernos de tipo constitucional, el sistema de garantías constitucionales personalizado entre nosotros por el amparo en sus diversas manifestaciones.”²³

b. Fundamentación jurídica del amparo, el licenciado Auyón Barneoud entiende que “el fundamento del amparo no puede ser otro que la misma constitución a la que debe su creación, y que tiene a su vez por base la doctrina del poder constituyente. Además la constitución contiene el delineamiento general de los organismos del Estado, así como un gran número de Artículos que reconoce derechos inalienables a los ciudadanos, como representantes del pueblo soberano. Estos derechos o garantías, como se les ha dado en llamar, representan en cierta forma, los límites del ejercicio de la actividad gubernamental, límites que no puede propasar y que además está obligada a respetar.”²⁴

Sin embargo si bien es cierto la voluntad humana es vulnerable, ya sea por negligencia, abuso o ignorancia han existido una gran número de violaciones contra la carta magna, por lo que para subsanar y prevenir dichos principios constitucionales, se crean todas aquellas garantías que se encuentran dentro de la misma constitución, por lo que como consecuencia de estar inmersas dentro de ella, han adquirido jerarquía suprema e

²³ Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, *El Amparo Guatemalteco y Las Verdaderas Reformas que Clama su Justicia Constitucional*, pág. 52

²⁴ *Ibid*, pág. 54

inviolabilidad. Por lo que el amparo es una de estas garantías anteriormente mencionadas, por lo que tiene fundamento jurídico en la misma constitución.

Manifiesta el tratadista Burgoa “¿Qué naturaleza tiene la acción de amparo? podemos decir, entonces que en ambos casos la situación concreta de derecho en que se encuentra el sujeto titular de la acción de amparo, es de índole constitucional, desde el momento en que se traduce en la referencia particular que se hace a una persona moral o física acerca de sendos estados de derecho constitucional abstracto. Por tal motivo, la acción de amparo, que es el medio de salvaguardia de esa situación jurídico constitucional concreta, tiene forzosamente que participar de la naturaleza de ésta, por lo que debemos llegar a la conclusión de que se trata de una acción constitucional.”²⁵

Así mismo el especialista Eduardo Juan Couture, refiere que el término “acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.”²⁶

Se señala la naturaleza del amparo dentro de un proceso, y es el caso de ser un proceso constitucional, pues es un conjunto sucesivo de actos iniciados con una demanda, un período de prueba y como consecuencia de la acción iniciada surte la sentencia respectiva.

²⁵ Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael, *El Amparo Guatemalteco y Las Verdaderas Reformas que Clama su Justicia Constitucional*, pág. 80

²⁶ E. Aguirre, Carlos, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, pág. 90

1.6 Principios del amparo

La palabra principio se asocia con aquella línea o directriz que nos encamina para resolver un problema, o que nos indica el fundamento de alguna circunstancia, respecto a los principios del amparo podemos mencionar los siguientes:

- a) **Iniciativa o instancia de parte:** Significa que para que el proceso de amparo exista necesita que lo promueva alguien, ya que no puede generarse de oficio.

- b) **Agravio personal y directo:** “Se refiere que a quien se le este causando un daño sea quien solicite el amparo pues en el amparo no existe acción popular, el agravio implica causar un daño, es decir un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.”²⁷

- c) **De la prosecución judicial del amparo:** Este principio señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como la demanda, período de prueba, alegatos y sentencia.

- d) **Relatividad de la sentencia:** Este principio establece que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se obliga exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada.

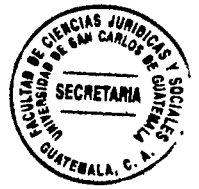
²⁷ Guzmán Hernández, Martín Ramón, *El Amparo Fallido*, pág. 35

e) Definitividad: Principio que indica que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

f) De estricto derecho o congruencia: Establece que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenidos en la demanda, le está imposibilitado al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, pues debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución de la República de Guatemala por un razonamiento no expresado por el demandante, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Ello no implica que el tribunal constitucional pueda calificar y encuadrar legalmente de distinta manera, los fundamentos jurídicos sobre los cuales descansa la pretensión de amparo por parte del postulante.

Así mismo en el Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establecen los principios procesales para la aplicación de la figura constitucional de amparo siendo estos los siguientes:



- a) “Todos los días y horas son hábiles.
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva.
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia.
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.”





CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional

El derecho procesal constitucional es una rama del derecho público el cual comprende un conjunto de normas jurídicas, doctrinas, principio e instituciones que van a regular todo lo referente a los procedimientos y aplicación para el derecho constitucional, establece los mecanismos para poder proteger todas aquellas garantías que se encuentran dentro de esa rama del derecho.

2.1 Características del derecho procesal

Como característica, es aquel rasgo que existe en su naturaleza que lo hace único e independiente a los demás, por lo que el jurista Ramón Toris Arias, hace mención de las siguientes características del derecho procesal:

- “Es un derecho autónomo: frente a las demás ramas del derecho es distinto debido a que su contenido es diverso, la relación procesal, la sentencia se rigen por sus propias normas, además sus normas no están subordinadas a los derechos que se hacen valer en un juicio.
- Sus normas son de derecho público: Porque reglamenta una función del Estado y porque tienen por objeto el fin social de administrar justicia para obtener la paz social.
- Sus normas son de carácter impositivo: Debido a que su aplicación no esta sujeta a negociación o a materia de convenio de los interesados.

- Es un derecho adjetivo: Porque determina la forma en que deben desarrollarse los actos procesales, además porque “sirve de instrumento para poder hacer cumplir el derecho sustantivo.”²⁸

2.2 Definición del derecho procesal constitucional

Manifiesta el tratadista Ricardo Medina Rubio dentro de la legislación española indica que el “derecho procesal constitucional, es la rama del derecho que se encarga del estudio de las vías procesales, a través de las cuales se protege la supremacía de la constitución, dando eficacia real a sus normas, garantizando así el fin de la justicia constitucional que no es otro que limitar el poder del Estado, pues el mismo, como todo poder, tiende a extralimitarse.”²⁹

El derecho procesal contiene un conjunto sistemático de normas jurídicas que establecen la forma en que el derecho sustantivo puede jurídicamente ser exigido y cumplido, a partir de esta premisa se comprende que el derecho procesal constitucional es el mecanismo efectivo para hacer cumplir con el derecho sustantivo constitucional y generar la efectividad de las garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

El derecho procesal constitucional es aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un

²⁸ Toris Arias, Ramón, *Teoría General del Proceso y su Aplicación al Proceso Civil*, pág. 30

²⁹ Gonzalez Alvarez-Bullagal, María Cristina. Medina Rubio, Ricardo, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, pág. 25



particular y sus disposiciones.³⁰ “El derecho procesal constitucional es una rama del derecho que se encarga del estudio de las vías procesales que permiten la protección de la supremacía constitucional y de los derechos contenidos en la constitución, está constituido por el conjunto de procedimientos (como, por ejemplo, la acción de amparo, el habeas corpus y la acción de inconstitucionalidad) y órganos destinados a preservar la supremacía de la constitución.”³¹

Así también establece Héctor Fix-Zamudio respecto a lo que es el derecho procesal constitucional manifiesta que “constituye la rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo, es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”³²

El derecho procesal constitucional es el conjunto sistemático de doctrinas, principios, normas jurídicas que van a desarrollarse como un elemento instrumental en el cual pueden hacerse valer los derechos fundamentales del hombre que regula nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y aún aquellos que no están regulados en ella pero por ser derechos naturales le corresponde a cada ser humano por el hecho de ser persona, por medio del cual el derecho le asiste.

³⁰ Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx

³¹ **Derecho Procesal Constitucional**, www.monografias.com

³² Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Secretario*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., **Derecho Procesal Constitucional Tomo I**, Prólogo de Héctor Fix-Zamudio, 216

2.3 Contenido del derecho procesal constitucional

Al referirnos del contenido del derecho procesal constitucional debemos establecer los principios del proceso constitucional, sin menoscabar los principios generales comunes a todos los procesos, los cuales son los siguientes:

- Principio de supremacía constitucional: Indica este principio que “prevalece la constitución sobre todas las normas, actos, y principios contenidos en el ordenamiento jurídico, es decir sobre la Ley, la costumbre, principios generales del derecho, y sobre todos los actos de los poderes públicos. Esta jerarquía constitucional debe ser respetada por todos los jueces y magistrados.”³³

La Constitución Política de la República de Guatemala es permanente, es el referente supremo de toda la interpretación del ordenamiento jurídico, sin embargo para que se haga efectivo este principio, es necesario que exista un órgano que pueda declarar la inconstitucionalidad de las normas o actos que sean contrarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de un proceso adecuado para ello, es decir el proceso constitucional.

- Principio de justicia constitucional: Es la actividad judicial de aplicación de la constitución en casos concretos. El contenido del derecho procesal constitucional en sentido estricto se refiere a que está constituido por el conjunto de procedimientos como, por ejemplo, la acción de amparo, el habeas corpus es decir la exhibición

³³ Gonzalez Alvarez-Bullagal, María Cristina. Medina Rubio, Ricardo, **Apuntes de Derecho Procesal Constitucional**, pág. 30

personal y la acción de inconstitucionalidad de leyes y los órganos destinados a preservar la supremacía de la constitución.

Sin embargo el contenido del derecho procesal constitucional en sentido amplio se refiere por una parte a la jurisdicción constitucional, a los procesos constitucionales y a los órganos constitucionales.

Por cierto “la jurisdicción es una sola, mas tiene diversas manifestaciones o campo sobre los cuales se aplica y por esa razón hablamos de jurisdicción civil, jurisdicción penal, así mismo como lo indica Prieto Castro en igual sentido se habla de jurisdicción constitucional.”³⁴

De conformidad con lo anterior, nace en Europa la introducción de los tribunales constitucionales. Así mismo Kelsen dentro de sus postulados doctrinarios manifiesta que la jurisdicción constitucional era postular un tribunal diferente, un órgano que decida de forma distinta a la judicatura ordinaria y de la judicatura administrativa.

En suma, se trataba de crear un órgano especial con capacidad para que entre otros aspectos declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pues según la tradición europea, el poder judicial no podía realizarlo.

³⁴ Castro, L. Prieto, **Derecho Procesal Civil**, pág. 102

Así mismo el licenciado Carlos Aguirre menciona al jurista Franz Jerusalén respecto a sus postulados aduciendo que la jurisdicción constitucional “solo existía cuando había un órgano ad hoc, como era en ese momento, el tribunal constitucional austriaco”.³⁵

Si bien es cierto, no hay menoscabar respecto a que la jurisdicción es una sola sin embargo cuando es atribuida a distintos órganos jurisdiccionales, esa parte de jurisdicción que se les faculta estamos frente a lo que se conoce como competencia que se les ha asignado a cada uno de ellos por ley.

De acuerdo a lo que indica el jurista Héctor Fix-Zamudio encontramos que “al hablar de jurisdicción constitucional debemos entender, en rigor, que nos referimos a la existencia de un tribunal especializado en estos temas.”³⁶

Al exponer sobre los procesos constitucionales nos referimos al desarrollo o mejor dicho al procedimiento constitucional que se realiza para llevar a cabo la defensa de todas las garantías que se encuentra inmersas dentro de la constitución, como por ejemplo la exhibición personal, el amparo, la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

Los procesos constitucionales están encaminados a la protección de la constitución ante las leyes y demás normas que la vulneren. Sin embargo, al hablar sobre los órganos constitucionales nos referimos en sentido estricto aquellos que tienen

³⁵ E. Aguirre, Carlos, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, pág. 16

³⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Secretario, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., *Derecho Procesal Constitucional Tomo I*, Prólogo de Héctor Fix-Zamudio, pág. 300

competencia para interpretar, desarrollar y defender la constitución en aquellos casos concretos que han sido planteados ante ellos.

2.4 Naturaleza jurídica del derecho procesal constitucional

En materia de la naturaleza jurídica del derecho procesal constitucional hay cuatro enfoques: “uno que lo hace depender del derecho constitucional, otro del derecho procesal, el siguiente que plantea la naturaleza híbrida o mixta de la disciplina, y otro que lo hace parte del derecho público.”³⁷

- Como parte del derecho constitucional

Esta postura es asumida en Alemania, idea propugnada por Peter Häberle, considera al derecho procesal constitucional como un derecho constitucional sustantivo y concretizado.

Desde el punto de vista sustantivo, no se trata sólo de aplicar la Constitución Política de la República de Guatemala por medio de normas procedimentales, sino también de darles a dichas normas aplicabilidad dentro del marco de la teoría garantista el cual inspiran a la justicia constitucional.

Desde el punto de vista concretizado el tratadista Néstor Pedro Sagües menciona a el jurista Cesar Landa, el cual manifiesta que “La autonomía procesal no es un dogma, sino un medio para la realización de la constitución y para que el tribunal constitucional

³⁷ Sagües, Nestor Pedro, **Derecho Procesal Constitucional**, pág. 32

no acabe sumergido en la sobrecarga procesal, sino que se convierta en una magistratura garante de la libertad.”³⁸

Por ello, el derecho procesal constitucional también requiere partir y remitirse a principios generales del derecho procesal, pero que no sean contradictorios con la justicia constitucional, sino que se desprendan de la constitución.

- Como parte del derecho procesal

Postura de Héctor Fix-Zamudio “el ámbito del derecho procesal constitucional se reduce estrictamente a las garantías constitucionales en un sentido moderno.”³⁹

El derecho procesal se desprende del estudio sistemático de las instituciones, los procesos y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con objeto de reparar las violaciones a los mismos.

Por lo que el derecho procesal constitucional se relaciona con el derecho procesal en si, es debido a que tiene por objeto el estudio de la reglamentación de los procesos constitucionales y no va más allá, extendiéndose al estudio de las cuestiones de fondo que en ellos se debaten. Si, por razones prácticas, quiere hacerse otra cosa y abordar cuestiones materiales relacionadas con la defensa de la Constitución Política de la

³⁸ Sagües, Nestor Pedro, **Derecho Procesal Constitucional**, pág. 33

³⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Secretario, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., **Derecho Procesal Constitucional** Tomo I, Prólogo de Héctor Fix-Zamudio, pág. 206

Republica de Guatemala, estaríamos ante un objeto híbrido que ya solo podría tratarse correctamente utilizando las técnicas de las respectivas ciencias.

- Como una mixtura o hibridación de derecho constitucional y derecho procesal

Puede situarse al jurista Zagrebelsky mencionado por el tratadista Néstor Pedro Sagües, el cual señala que “la jurisdicción constitucional y los procedimientos de aplicación de la Constitución para la resolución de casos controvertidos lleva aparejada una teoría de la Constitución como norma sustancial, cada concepción de la Constitución lleva aparejado una concretización del procedimiento.”⁴⁰

Por lo que según María Mercedes Sena Rad manifiesta que “el derecho procesal constitucional es una “disciplina jurídica integrada por las normas, principios, comportamientos sociales y valores jurídicos que instrumentan jurisdiccionalmente la supremacía constitucional, a través de la regulación de los requisitos, contenidos y efectos de los procesos constitucionales y de la magistratura constitucional.”⁴¹

- Como una rama del derecho público

El derecho procesal constitucional se va ubicar como una rama del derecho público debido a que es el Estado como ente soberano, en donde va a pronunciarse por la facultad que le ha delegado el pueblo, dentro de sus organismos judiciales a dictar el derecho hacia todo ciudadano de forma justa, equitativa, imparcial, y de forma plena,

⁴⁰ Sagües, Nestor Pedro, **Derecho Procesal Constitucional**, pág. 33

⁴¹ **Ibid.**

por lo que dichas disposiciones no son susceptibles de negociación particular, sino que son mandatos coercitivos en el cual todo gobernado debe acatar.

Por lo que se puede determinar que el derecho procesal constitucional es una rama del derecho público que estudia el conjunto de principios y normas constitucionales y legales que definen y configuran el sistema de defensa de la constitución y de protección de los derechos fundamentales y su respectiva interpretación.

Como asimismo el sistema de control de constitucionalidad, la organización y funcionamiento de los órganos que ejercen dicha función jurisdiccional, la configuración de los procesos y procedimientos constitucionales, las resoluciones emitidas por los órganos constitucionales y los tipos y efectos de las respectivas sentencias, como asimismo las reglas y postulados de interpretación constitucional utilizados por tales jurisdicciones.

El derecho procesal constitucional es una disciplina sustantiva en la medida que tiene por objeto de estudio la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala y la interpretación de la carta fundamental y los derechos fundamentales por las jurisdicciones constitucionales; estudia los órganos constitucionales, su organización, funciones y atribuciones.

Así mismo se puede identificar como una disciplina adjetiva en la medida que utiliza principios y reglas procesales, aun cuando con peculiaridades propias de los procesos constitucionales, en especial, la legitimación, partes, concepto de cosa juzgada,

principio de congruencia, los tipos de sentencia, la fuerza vinculante de la sentencia constitucional, entre otras materias.

2.5 Justicia constitucional

La palabra justicia proviene del vocablo latín *Iustitia* y se refiere a la concepción que cada época y civilización tiene acerca del sentido de sus normas jurídicas. Es un valor determinado por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. “Es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones.”⁴²

El jurista romano Ulpiano la definió así “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”... “La justicia es la constante y perpetua voluntad de conceder a cada uno su derecho”, Los derechos son: “*honeste vivere, alterum non laedere et suum quique tribuere*”... “vive honestamente, no hagas daño a nadie y da a cada uno lo suyo”.⁴³ Entre otras muchas teorías sobre la justicia, destacamos la de los grandes filósofos de las civilizaciones antiguas:

- Platón: La justicia como armonía social. En su libro “La república”, Platón propone para la organización de su ciudad ideal, a través del diálogo de Sócrates, que los gobernantes de esta ciudad se transformen en los individuos más justos y sabios, o sea

⁴² Enciclopedia Libre, www.wikipedia.com

⁴³ Sagües, Nestor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, pág. 46

en filósofos, o bien, que los individuos más justos y sabios de la comunidad, es decir, los filósofos, se transformen en sus gobernantes.

- Aristóteles: La justicia como igualdad proporcional: Dar a cada uno lo que es suyo, o lo que le corresponde. Dice que lo que le corresponde a cada ciudadano tiene que estar en proporción con su contribución a la sociedad, sus necesidades y sus méritos personales.

- Santo Tomás de Aquino: La ley natural debe entenderse respecto a que los ciudadanos han de tener los derechos naturales, que son los que Dios les da. Estos derechos son más tarde llamados los derechos humanos.

- Para los utilitaristas las instituciones públicas se componen de una forma justa cuando consiguen maximizar la utilidad agregada (en el sentido de felicidad). Según esta teoría, lo justo es lo que beneficia al mayor número de personas a la vez.

- Ulpiano: La justicia es la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde.

Sin embargo, como anteriormente se menciona que la justicia es considerada como dar a cada quien lo que se merece, en otras palabras se considera que la justicia es tomada en cuenta como uno de los valores más altos del ser humano, debido a que de ella se desembocan un sinnúmero de valores éticos y morales, como la igualdad, el bien común, la paz, la seguridad, la libertad entre otros.

Una nación sin que la justicia sea característica de su actuar, está condenada a la inseguridad, a la pobreza, al desorden jurídico, no se puede concebir un país en donde la justicia deje de gobernar, debido a que esa es una de las finalidades de los organismos facultados para interpretar y ejecutar las normas jurídicas en un territorio determinado.

Ahora bien, si tomamos en cuenta las palabras justicia constitucional se perfila como aquella virtud destinada a dar eficacia al principio de supremacía constitucional, y este principio como anteriormente se menciona es aquella actuación por medio del cual debe estar encaminada a ejecutar las normas jurídicas tomando en cuenta que no pueden contradecir los preceptos constitucionales y así mismo las actuaciones judiciales, legislativas, y ejecutivas deben tener como punto de partida la Constitución Política de la República de Guatemala.

La justicia constitucional se comprende como una expresión que modernamente alude a los mecanismos o instrumentos que el derecho ha creado para garantizar la superioridad de la constitución e implícitamente de los preceptos que dicta. La justicia constitucional no es sólo defender la carta magna, sino mantenerla, desarrollarla e interpretarla para su fiel penetración en el sentido que reclama la sociedad donde se inscribe como valor fundamental.

No obstante al exponer la justicia constitucional, se debe considerar como aplicar todos aquellos mecanismos para hacer que prevalezca las garantías que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y así visto como un valor

fundamental del hombre considerar esta aplicación como una estructura en donde sus pilares es dar a cada quien lo que se merece; es decir que el valor de la justicia se refiere a la concepción que cada época o cultura han tenido de lo que es bueno para todos, y es el caso que nuestra constitución establece que todo acto es nulo si transgrede la misma y esa es la justicia en el ámbito constitucional.

Además se debe mencionar que la justicia constitucional se emplea como expresión técnica para identificar el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales con competencia constitucional que están facultados para proteger los preceptos constitucionales.

2.5.1 Sistemas de justicia constitucional

a. El sistema difuso: Según el jurista Carlos Aguirre establece que “la característica fundamental del sistema difuso de justicia constitucional estriba en el hecho de que el control lo llevan a cabo todos los jueces u órganos judiciales de un determinado ordenamiento jurídico, durante el curso de determinado proceso y por vía incidental o principal pero sin que exista un proceso constitucional especial.”⁴⁴

De conformidad con lo anterior se desenvuelve de esa forma debido a que el asunto de constitucionalidad lo define el mismo juez que debe resolver la litis de fondo y lo realiza aplicando las normas de mayor jerarquía, sin seguir ningún procedimiento ni someterse a ningún proceso específicamente constitucional.

⁴⁴ E. Aguirre, Carlos, **Apuntes de Derecho Procesal Constitucional**, pág. 80

Al sistema difuso también se le conoce como sistema o tipo norteamericano de control, fundamentalmente por su creación jurisprudencial, por parte de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, de conformidad con los antecedentes del orden jurídico de Estados Unidos, el caso de Marbury versus Madison en 1803. Debido a que manifiesta que la supremacía constitucional, reconocerá el poder de los tribunales de declarar nulas, a efectos de su falta de aplicación las leyes que contradigan la constitución.

De conformidad con la sentencia anteriormente del caso mencionado se pueden definir las siguientes aspectos fundamentales: La constitución es la norma suprema, si la constitución es la norma suprema, por tanto superior a cualquier ley ordinaria, los jueces deben aplicar el caso concreto de la constitución y no la ley, una ley contraria a la constitución es inválida y los tribunales están obligados a aplicar la constitución y desechando la ley.

Es importante indicar que el sistema de justicia constitucional difuso se desarrolla en los siguientes países, Estados Unidos, Canadá, Argentina, Japón, Noruega, Dinamarca, Suecia, entre otros.

Dentro de este tipo de sistema todos los órganos jurisdiccionales están legitimados para actuar como jueces constitucionales, en otras palabras todos los órganos jurisdiccionales están facultados y así mismo obligados cuando conozcan un caso concreto a no aplicar las leyes que contradigan la constitución.

El objeto del sistema difuso consiste en determinar cuál es el derecho aplicable a cada caso concreto, sin embargo se debe tener claridad en cuanto a que este poder que contienen los órganos jurisdiccionales no consiste en tener facultar para derogar los actos contrarios a la constitución.

b. El sistema concentrado: En este prototipo de sistema el poder solamente lo ejerce un órgano judicial, especialmente creado para cumplir dicho control, el cual se le denomina tribunal constitucional.

Menciona el jurista Carlos Aguirre a tratadista Mauro Cappelletti indicando que en este sistema “La inconstitucionalidad y consiguiente invalidez y consecuente inaplicabilidad de la ley no puede ser verificada y declarada por cualquier juez, como mera manifestación de su poder y deber de interpretación y aplicación del derecho, válido en los casos concretos y sometidos a su competencia jurisdiccional”.⁴⁵

Se puede colegir, que en esta clase de sistema en el momento en que exista una contrariedad respecto a la solución de un problema de constitucionalidad predice que dicha complicación debe ser sometida a un tribunal específico el cual tenga así mismo competencia delegada por el Estado para que pueda esclarecer dicho entorpecimiento de las leyes o actos contrarios a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entre los países que se puede mencionar que se ilustra este sistema de justicia constitucional encontramos a Alemania, Italia y España. Según Hans Kelsen “el tribunal

⁴⁵ E. Aguirre, Carlos, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, pág. 86

constitucional opera como un legislador, sólo que no uno positivo, sino negativo: El poder legislativo se ah escindido en dos: el legislador positivo, que toma la iniciativa de dictar y de innovar las leyes y el legislador negativo, que elimina aquellas leyes que no son compatibles con la superior norma constitucional.”⁴⁶

Según la doctrina el órgano facultado para resolver aspectos constitucionales esta asignada a la Corte Suprema de Justicia o a un tribunal constitucional, especialmente creado para cumplir dicha función. Es decir en este sistema de justicia constitucional corresponde a un solo órgano velar por la constitucionalidad de las leyes, para lo cual cuenta con el extraordinario poder de eliminar, del ordenamiento jurídico, las que califique como contrarias a la carta magna.

Es el fundamento del sistema concentrado el de iniciarse como una acción principal y no accesoria, por lo que no se inicia como un incidente ante un órgano jurisdiccional sino que es por medio de una vía principal, lo cual esto es contrario al control difuso debido a que en este si existen procedimiento especiales para gestionar un órgano judicial. Así mismo indica el jurista anteriormente mencionado que “la justicia es concentrada cuando existen tribunales especializados o especiales, a los que se puede acudir, de conformidad con procesos o procedimientos específicamente constitucionales.”⁴⁷

⁴⁶ E. Aguirre, Carlos, **Apuntes de Derecho Procesal Constitucional**, pág. 87

⁴⁷ *Ibid*, pág. 89



2.6 Defensa de la constitución

Existen antecedentes de esta figura jurídica en Grecia y Roma, sin embargo durante el período del constitucionalismo liberal se puede indicar que es donde nace fuertemente en la revolución francesa. Así mismo en 1928 Kelsen emite un Artículo indicando que la garantía jurisdiccional de la constitución se defiende desde el punto de vista siguiente: La constitución rígida solo puede ser defendida eficazmente, si para garantizar su cumplimiento se crea una específica corte constitucional de justicia.

Para Héctor Fix-Zamudio manifiesta que “la defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.”⁴⁸

Así mismo se comparte el aspecto doctrinario con el jurista Héctor Fix-Zamudio el cual indica que “la defensa a la constitución puede dividirse en dos categorías fundamentales como la protección de la constitución el cual integrada por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas fundamentales e incorporados a los documentos

⁴⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Secretario, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., *Derecho Procesal Constitucional Tomo I*, Prólogo de Héctor Fix-Zamudio, pág. 330

constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia constitución.”⁴⁹

Y las garantías constitucionales, como los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección del estudio constitucional.

Se puede identificar que la defensa a la constitución también incluye además de proteger los principios fundamentales de la carta magna, la defensa a la estructura estatal y de manera muy especial la defensa a los derechos de los ciudadanos.

El jurista Shcmitt manifiesta que “En un Estado que no es mero estado judicial, no es posible que la justicia ejerza semejantes funciones. Precisa, además de tener en cuenta que la observancia del principio general de legalidad y por añadidura de legalidad constitucional, no constituye por sí misma una instancia especial, de lo contrario cada organismo público, y en fin de cuentas cada ciudadano podría ser considerado como un eventual protector de la constitución, circunstancia que en algunas legislaciones se expresa cuando confía la defensa de la ley fundamental al celo de todos los ciudadanos”.⁵⁰

⁴⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Secretario, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., **Derecho Procesal Constitucional Tomo I**, Prólogo de Héctor Fix-Zamudio, pág. 331

⁵⁰ Shcmitt Carl, **La Defensa a la Constitución**, pág. 55



En este sentido podemos expresar que la defensa a la constitución constituye una integración por todos los principios, mecanismos e instrumentos jurídicos que hacen posible mantener intacta la carta magna.

2.7 Garantías constitucionales

En Guatemala, el ordenamiento jurídico se encuentra encaminado a garantizar y hacer cumplir cada uno de los preceptos constitucionales debido a que si la contrarían, toda actuación es nula de pleno derecho por lo que la Ley suprema establece los mecanismos para recurrir ante el órgano jurisdiccional competente y reclamar lo que en derecho corresponda y así defender cada uno de sus mandatos constitucionales, siendo estos mecanismos los siguientes: el amparo, la exhibición personal, y la inconstitucionalidad de leyes.

De conformidad con el Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el segundo considerando de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad regula que la exhibición personal, es la garantía de libertad, tutela la libertad individual y la integridad de la persona.

Así mismo la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad en su Artículo 81 y el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que “el amparo es la garantía contra la arbitrariedad, protege a las personas contras las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procede contra actos que lleven implícita



una amenaza, restricción o violación de los derechos establecidos por la constitución o las leyes.” La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 266 y la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad en su Artículo 116 y 119, estableciendo que es la garantía de la supremacía constitucional, tiene por objeto la inaplicabilidad de la ley. Además se puede plantear como acción, excepción, incidente y en casación como cuestión previa o motivo del recurso.

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general según el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad, la regula como garantía de la intangibilidad y la supremacía constitucional, tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad parcial o total de una ley, dejándola sin vigencia.

La inconstitucionalidad con efecto derogatorio puede tener por objeto leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que tenga vicio parcial o total de inconstitucional según Artículos anteriormente citados y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad.

2.7.1 El amparo

En el capítulo primero de la presente investigación se desarrolla todo lo concerniente a dicha garantía por lo que se delimita a enfatizar solamente sus puntos más característicos. El amparo es “una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del

que conoce y falla o bien un tribunal específico como un tribunal constitucional, corte suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.”⁵¹

El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la constitución.

Para Orellana, “el amparo no es un recurso, ya que en todo proceso solo puede haber dos instancias, si el amparo fuera un recurso, estaríamos hablando de una tercera instancia, el amparo es una acción constitucional, y procede para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.”⁵²

2.7.2 Exhibición personal

Este término proviene de la voz latina habeas corpus ad subiiciendum el cual significa “que tengas tu cuerpo para exponer”, “tendrás tu cuerpo libre”. El habeas corpus como también se le conoce a esta garantía constitucional es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Se basa en la obligación de presentar ante el juez, a todo

⁵¹ Enciclopedia Libre, www.wikipedia.com

⁵² Orellana Donis, Eddy Giovanni, *Teoría General del Proceso*, pág. 345



detenido, el cual podría ordenar la libertad inmediata del mismo, si no encuentra motivo suficiente de arresto.

En Guatemala, para interpretar dicha garantía constitucional es necesario analizar así mismo los orígenes del cual produjeron el resultado de implementar esta institución jurídica en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que podemos comentar brevemente que en Guatemala era frecuentes los casos en que existía un abuso de poder por parte de los funcionarios públicos, por lo que ordenaban a restringir la libertad de las personas sin que tuvieran el derecho previo de ser escuchados en un proceso legal alguno, por lo que empleaban la fuerza o la amenaza, internando a las personas en cárceles secretas o privadas.

La exhibición personal es una garantía efectiva a favor de la libertad personal, la libertad personal es un derecho natural del ser humano por el solo hecho de ser persona, debido a que no puede limitarse este derecho, sino en casos expresamente previstos por la ley y sólo cuando se han llenado los requisitos para su limitación y por resolución decretada por autoridad competente.

Según el licenciado Carlos Aguirre "puede ser que la persona al ser detenida reconozca la comisión de algún delito o falta y en semejante caso, piense que por tal reconocimiento está legalmente detenida, pero, si para su detención o prisión dejan de cumplirse las formalidades legales, si deja de interrogársele dentro de las veinticuatro horas previstas constitucionalmente, o si se le detiene en un lugar diferente al que legamente está destinado para el efecto, surge el derecho a pedir su exhibición

personal, aunque por ley deba estar detenida o presa.”⁵³ En Guatemala, nuestro ordenamiento constitucional está basado en proteger a los ciudadanos de los abusos de poder que puedan cometer cualquier funcionario por su alto cargo, y es un hecho verídico el abuso del poder, debido a que por el hecho de ser la potestad en manos de alguien que tiene dominación para disponer sobre algún caso concreto, aun la misma historia nos relata que siempre tienen a abusar de él.

Así mismo el Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho a la exhibición personal, indicando que “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazando de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.”

No obstante, dicha garantía constitucional también se encuentra regulada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de la siguiente forma en su Artículo 82 indicando que: “el Derecho a la exhibición personal “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.”

⁵³ E. Aguirre, Carlos, **Apuntes de Derecho Procesal Constitucional**, pág. 83

De conformidad con el dictamen de la Corte de Constitucionalidad “la exhibición personal, recogida y garantizada por el Artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público, como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad lo estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario, debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que dieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley.”⁵⁴

Así mismo la honorable corte manifiesta que “una exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención, o se le amenaza con ella, ilegal o de trato arbitrario, violatoria por ende, del derecho a la libertad” según Artículo 263 constitucional, cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia según Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cese la restricción al derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrendar la de quien pide la exhibición, o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello, o sufre maltratos estando en prisión o detenido ilegalmente. Ambos procedimientos, como ve, tienen distinta finalidad, y por ello, maneras diferentes de operar.”⁵⁵

⁵⁴ Gaceta 48, p. 137, expediente 90-98, sentencia 25-6-98. Corte de Constitucionalidad.

⁵⁵ Gaceta 54, p. 225, expediente 544-99, sentencia 18-10-99. Corte de Constitucionalidad



Respecto al trámite del procedimiento de exhibición personal, se regula lo siguiente:

De conformidad con la ley y con asistencia de los estudios exegéticos de la cámara de amparo y antejuicio de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala “se puede dilucidar que la exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.”⁵⁶

Posterior de recibir la solicitud, el tribunal en nombre de la República de Guatemala, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo los requisitos establecidos por el Artículo 88 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El plazo para la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de 24 horas a partir de la solicitud, cuando el tribunal tuviere conocimiento de hechos que dieran lugar a la exhibición personal, instruirá el proceso correspondiente, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado. En caso de no hacerlo así, los miembros del tribunal, serán castigados como cómplices del delito de plagio. Y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme lo que se establece adelante. Cuando el agraviado esté fuera del municipio donde resida el tribunal que conoce la exhibición, en defecto de juez

⁵⁶ Cámara de amparo y antejuicio, www.oj.gob.gt



ejecutor, podrá comisionarse el cumplimiento del auto de exhibición a cualquier otra autoridad o persona cuyas calidades garanticen su cometido.

En estos casos, se harán llegar las diligencias al ejecutor por la vía más rápida, procediéndose inmediatamente a cumplir el mandato del tribunal. El ejecutor se trasladará sin demora al lugar en que se encuentre aquél bajo cuya disposición se hallare el agraviado, le notificará el auto del tribunal, le exigirá que le exhiba inmediatamente al ofendido, así como los antecedentes que hubiere o informe de su conducta y le ordenará hacer cesar, en su caso, las restricciones o vejaciones a que estuviere sometido el ofendido. El ejecutor informará enseguida del resultado de su comisión.

Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. A petición del afectado o del interponente, el juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a la persona designada por el mismo afectado o interponente y en lugar seguro, haciéndose constar en acta.

2.7.3 Inconstitucionalidad de leyes

Todo ordenamiento jurídico descansa sobre una ley soberana, indicando cuales deberán ser las directrices que regirán dicho ordenamiento, por lo que la constitución se interpreta que es aquella norma suprema de toda nación que va a regular todos aquellos derechos naturales, organización del Estado, y mecanismos que garantizaran el cumplimiento de tales derechos.

De conformidad con los preceptos anteriores, en Guatemala también se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la existencia de una garantía de rango constitucional, el cual es la inconstitucionalidad de leyes, para velar por la protección y control directo de las leyes constitucionales. El control directo de constitucionalidad de leyes es lo que nuestra propia Constitución Política de la República de Guatemala ha instituido como inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

No obstante en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala “se regula que la Corte de Constitucionalidad es la institución facultada con funciones específicas como ser interprete definitivo y máximo de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues mediante su aplicación se pretende la declaración de una ley, reglamento, o disposición de carácter general es total o parcialmente inconstitucional.”⁵⁷

De conformidad con el diccionario de la real academia de la lengua española la palabra Inconstitucionalidad se refiere a “la oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución.”⁵⁸ Según la Corte de Constitucionalidad la inconstitucionalidad de leyes “Es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto, la persona o quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley

⁵⁷ Flores, Juárez, Juan Francisco, **Constitución y Justicia Constitucional, Apuntamientos** Primera Edición 2005, pág. 111

⁵⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Pág. 326



puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio.”⁵⁹

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad autoriza, dentro del trámite de procesos, el planteamiento de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estima procedente el tribunal de su conocimiento.

La acción de inconstitucionalidad puede ser directa o indirecta en ambas se determina lo siguiente: la inconstitucionalidad de la ley en un caso concreto, y la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos en concejo de ministros, acuerdos ministeriales y resoluciones administrativas, y su no aplicación u observación general.

Como anteriormente se mencionó, existen distintos sistemas de control o de justicia constitucional como el sistema difuso en donde no existe tribunal concentrado, se produce la inaplicación de la norma objetada, y el sistema concentrado en donde existe un tribunal concentrado y se expulsa a la norma del ordenamiento jurídico.

⁵⁹ Gaceta 36, p. 17, expediente 531-94, sentencia 1-6-95. Corte de Constitucionalidad.

En Guatemala contamos con un sistema mixto, pues coexisten formas de control concentrado por medio de la inconstitucionalidad general y difuso por medio de la inconstitucionalidad en caso concreto.

La inconstitucionalidad en caso concreto es un medio de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala autoriza para que quien es parte en un proceso judicial pueda evitar que se aplique una norma inconstitucional. En otras palabras, si una ley contraviene preceptiva constitucional, puede demandarse la inaplicación de ésta, acusándose inconstitucionalidad.

Los órganos competentes para conocer las inconstitucionalidades en casos concretos son los tribunales que tienen la jurisdicción ordinaria, siempre que ante ellos se tramite el proceso en el que se pretenda la inaplicación de las leyes, en cualquier instancia y en casación antes de dictarse sentencia, las partes pueden plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

En estos casos, dichos órganos asumen el carácter de tribunales constitucionales, sin embargo, si se planteare inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico, que conocerá en primera instancia.

La Corte de Constitucionalidad conoce en definitiva de la inconstitucionalidad, en caso de apelación de las partes, en caso de que el tribunal de primera instancia deniegue la

apelación, la Corte de Constitucionalidad conoce el recurso que haga valer la parte que se tenga por agraviada.

Referente al trámite del procedimiento de inconstitucionalidad de leyes podemos mencionar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula la tramitación de la anterior garantía constitucional el cual manifiesta que se debe desarrollar lo siguiente: promovida la excepción, incidente o acción, se da audiencia a las partes que intervienen en el proceso y a la Procuraduría General de la Nación por el plazo común de nueve días. Vencido ese período, evacuadas o no las audiencias, el tribunal debe resolver en los tres días siguientes.

El pronunciamiento se hará: 1. Por auto razonado (excepción o incidente). 2. Por sentencia (acciones de inconstitucionalidad promovidas en lo administrativo). Los efectos de la sentencia o del auto son los siguientes: La suspensión del proceso principal, y los efectos económicos son: La condena en costas y multa al abogado auxiliar, en caso de desestimación.

En segunda instancia conoce la Corte de Constitucionalidad, la que, una vez que recibe los autos, señalará de oficio, día y hora para la vista dentro de un plazo que no podrá exceder de nueve días (la misma podrá ser pública, si así lo pidiera alguna de las partes). La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes a la vista. Al quedar firme la sentencia, se devolverán las actuaciones al tribunal de origen.

2.7.3.1 Corte de Constitucionalidad

De conformidad con la doctrina, “el origen de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala se remonta con la constitución de 1965, donde se creó un tribunal no permanente, que se integraba por doce magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes escogidos por sorteo global que practicaba la Corte Suprema de Justicia, entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este fue el primer intento de un tribunal constitucional especializado en Guatemala, y se reguló de conformidad con la constitución vigente y el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente.”⁶⁰

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 268 regula que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia, además la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada por un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, y cada uno la ley le confiere tener un magistrado suplente. Sin embargo la ley anteriormente mencionada establece que cuando esta misma corte conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la

⁶⁰ Mendoza, Lissette Beatriz, Mendoza orantes, Ricardo, *Constitución Explicada*, pág. 349

República, el presidente o vicepresidente de la República de Guatemala, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

También se puede mencionar que existe adscrito a la Corte de Constitucionalidad el Instituto de Justicia Constitucional, dicho Instituto tiene como objetivo fortalecer la justicia constitucional, promoviendo el estudio del Derecho Constitucional, la jurisprudencia constitucional producida por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, la doctrina constitucional iberoamericana y el Derecho Comparado.

Entre sus funciones se encuentra: fortalecer académicamente el ejercicio de la justicia constitucional, formulando proyectos ante la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad, Promover el estudio del Derecho Constitucional, especialmente en sus vertientes de Justicia Constitucional y Derecho Procesal Constitucional.

2.8 Enmienda del procedimiento

Según la doctrina “La palabra enmienda se refiere a la acción de corregir, eliminar los errores, suprimir los defectos, resarcir o reparar los daños o perjuicios, lograr la mejora de una conducta, reformar ciertas constituciones, rectificar un tribunal el fallo de otro inferior, ante suplica de una de las partes.”⁶¹

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo enmienda proviene de la palabra enmendar el cual significa “arreglar, quitar defectos, la enmienda

⁶¹ Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, pág. 340

de procedimiento no es más que la forma que la ley faculta a los jueces a modificar sus actuaciones en donde considera que se cometió error, es decir, que el procedimiento se encuentra viciado y por lo tanto, debe reformarse.”⁶²

Por medio de la presente investigación se puede comprender que la enmienda del procedimiento no es más que la forma que la ley autoriza a los jueces a realizar modificaciones a las actuaciones en donde consideran que se cometió error, es decir que el procedimiento se encuentra viciado, y por lo tanto debe reformarse.

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales no deciden según a su libre convicción en que momento se debe realizar este tipo de enmienda, sino que toda modificación debe estar regulada por la ley, por lo que a continuación se menciona la manera en que se encuentra regulada la actividad procesal el cual consiste en enmendar el procedimiento en Guatemala:

- Ley del Organismo Judicial

El Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial al respecto regula lo siguiente: enmienda del procedimiento: Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

⁶² Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, pág. 206

- El juez deberá precisar razonadamente el error.
- El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- No afectará las pruebas válidamente recibidas.
- No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda.
- El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en que se esperará la resolución de la apelación.

El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la secretaría respectiva. De conformidad con lo anteriormente mencionado, se puede identificar que los jueces tienen la facultad para poder enmendar el procedimiento, y de esta manera es el órgano competente para declarar la invalidez de dicha actuación, cumpliendo así con los principios generales del derecho como la rapidez, celeridad y economía procesal, y dictar lo que en derecho corresponda.



CAPÍTULO III

3. Sustanciación del amparo en la justicia constitucional

Al hablar de sustanciación, se debe comprender como aquel resumen que se realiza, para poder expresar la esencia o características propias de alguna ciencia, teoría, institución o doctrina, y es el caso abordar en el presente capítulo, aquella sustancia que posee el amparo dentro de la justicia constitucional en Guatemala.

La justicia constitucional como tal, expresa todo aquel caudal de derechos que protegen a los ciudadanos desde un ángulo filosófico y científico jurídico, al referirse de forma filosófica es porque se comprende que la justicia es un valor supremo que sostiene un estado de derecho, la creencia que depositan los ciudadanos en la administración pública, en que les protegerán de todas aquellas violaciones a sus derechos, es la afirmación que dichos ciudadanos poseen respecto a la administración pública, debido a que el Estado sirve para ellos y no ellos sirven para el Estado.

Conforme a los antecedentes históricos, que poseen diferentes legislaciones, se verifica que la justicia ha sido concebida de distinta manera, dependiendo de distintos factores entre los pueblos, algo que sea justo para uno, no precisamente es justo para el otro, porque entre ellos existen circunstancias inevitables, como diferentes costumbres tanto sociales, políticas y económicas, que a lo largo del desarrollo de dichas legislaciones han provocado influir en la concepción justicia dentro de los mismos, sin embargo el valor justicia siempre radica en un mismo eje "dar a cada uno lo que se merece".

Así mismo, al interpretar la filosofía, se puede indicar que es aquella ciencia que trata de las propiedades, esencia, causas y efectos de la materia, por lo que el valor justicia es muy amplio dependerá de la escala de valores que posea cada nación, pero es esta ciencia la que nos ayuda a consolidar los cimientos en que debería descansar una institución como lo es el amparo, rasgos que deben ser homogéneos entre las legislaciones constitucionales, y por esta razón se puede decir que la esencia de la justicia es ser una virtud social, al hablar de que las normas sean justas se deben catalogar, que poseen un equilibrio entre la igualdad, la justicia y la legalidad, verificando que dichas normas al crearlas requieren de una justificación, y es el de mantener un orden social.

Desde el ámbito científico jurídico, se entiende que la justicia puede ser estudiada en relación a la legislación de un país, que tan justas o injustas podrían ser las leyes de determinado país respecto a un caso concreto por ejemplo; la justicia es constitucional cuando vela porque los derechos constitucionales sean protegidos, que sean justos los mecanismos para proteger dichos derechos, que sea digno de confianza el desarrollo de la administración pública al aplicar el derecho en casos concretos, que tengan concordancia las nuevas leyes ordinarias con la constitución para que se establezca que en esa legislación impera la justicia constitucional, debido a que si existe justicia constitucional se fortalecerá el estado de derecho.

El punto de partida de la ley suprema de la legislación guatemalteca es la Constitución Política de la República de Guatemala, las demás leyes no pueden contradecirla, debido a que dicha constitución posee una variedad extensa de derechos que protegen

a los ciudadanos, por lo que se dice que son derechos constitucionales, y deben ser estos derechos los fundamentos para crear otras leyes, por lo que es justo que no se debe crear una ley que contradiga después dichos derechos.

Así mismo, la justicia constitucional es el reflejo de la protección de todos aquellos derechos de rango constitucional, y dentro de ellos se encuentra la acción de amparo, como anteriormente se explico, dicho procedimiento, se puede solicitar en el momento que sean violados los derechos o cuando exista amenaza que puedan ser violados, tomando en cuenta que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, es decir que en cualquier rama de derecho, ya sea laboral, penal o civil entre otras más existe el amparo como una forma de solicitar que se haga justicia constitucional ante la transgresión que aparentemente se esté ocasionando, es "aparentemente" porque solo puede ser declarado como tal, cuando exista una sentencia firme en materia de amparo que así lo afirme, y hasta ese momento se podría proceder a restituir aquellos derechos vulnerados o se podrían crear formas necesarias para evitar la amenaza de la violaciones que se puedan dar a los derechos.

La implementación de la justicia constitucional en materia de amparo es trascendental, debido a que esta institución permite el estudio del amparo desde el punto de vista siguiente: analiza el fin del amparo, estudia si se está cumpliendo con el fin por lo cual fue creado, escudriñe si sus normas no están contradiciendo la constitución, investiga si son justos los mecanismos por los cuales se tramita el amparo, busca la eficacia en las actuaciones de la administración pública en el momento que se tramita el amparo.

El procedimiento de amparo tiene distintas etapas procesales, cada una tiene una razón de ser, los legisladores previnieron un proceso de amparo en cual ambas partes puedan pronunciarse respecto a lo que se esté solicitando, debido a que puede ser el caso que exista mala fe o errores de comprensión respecto al amparo, dichos legisladores se puede decir, respetaron el derecho de defensa, el cual establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derecho, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Así mismo es el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado establece que “toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...” por lo que no sería justo que se restituyeran derechos sin que se indagara conforme a un proceso legal en donde las partes se apersonaran y expresan sus puntos de vista, debido a que se recae nuevamente en la premisa en que algo puede ser justo para uno pero para el otro no, por lo que la figura del órgano jurisdiccional es indispensable para verificar si existe violación o no de derechos. Según la legislación guatemalteca, el proceso de la acción de amparo es el siguiente:

3.1 Demanda

La demanda es un acto de iniciación procesal, en el cual se estimula el desarrollo de un proceso dentro de un órgano jurisdiccional, es la forma en que el actor o interesado

plantea su petición ante el órgano competente. El objeto de la demanda es el comienzo del proceso con la finalidad de que el tribunal correspondiente se pronuncie conforme a derecho en el momento oportuno.

La demanda está relacionada con el concepto de acción, que significa poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado. Se dirige al órgano jurisdiccional y por tanto le corresponde a este el inicio del proceso, además también se puede indicar que la demanda, es el acto procesal de parte demandante, que solicita una tutela jurídica, inicia el proceso judicial, determinando el deber del juez de dictar sentencia.

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se regula el proceso de amparo del Artículo 33 al 71, por lo que en los párrafos siguientes se realizará un resumen de lo establecido en la ley constitucional anteriormente mencionada, el primer paso consiste en la presentación de la demanda, el cual lo presentará aquella persona que se considere agraviada de los abusos emanados en principio, del poder público.

Este primer escrito es necesario para su admisibilidad llenar todos los requisitos que la ley establece en los Artículos siguientes: 50, 61, 63, 79, 106, 107, 108 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107, además los Artículos 21, 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por su naturaleza, la demanda del amparo se da trámite el mismo día de la presentación, dentro del memorial de interposición del amparo podrá solicitarse la

suspensión provisional de la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado, según Artículos 24 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Posteriormente se manda a pedir antecedentes o informe circunstanciado al sujeto pasivo para que lo rinda o remita dentro del término de 48 horas más término de la distancia, el sujeto pasivo en este caso es la autoridad impugnada, no obstante en caso de incumplimiento del órgano anteriormente mencionado, se decreta amparo provisional, suspendiendo provisionalmente el acto, resolución o procedimiento reclamado.

El amparo provisional se puede decretar a petición de parte o de oficio, y en caso de la existencia de ciertas omisiones pueden mandarse a subsanar por el término de 3 días más término de la distancia, pero en lo posible no suspenderán el trámite. La naturaleza del amparo provisional es de proteger inmediatamente al agraviado, debido a que esa es la esencia del amparo, tutelar a la persona, sin embargo la ley especifica que también el amparo provisional puede revocarse en cualquier momento del procedimiento debido a que dicha medida no se justifique.

La ley regula que en determinado momento algún funcionario público no acata las ordenes respecto a que suspenda dicha resolución, acto o procedimiento en el momento de haber planteado un amparo provisional, desobedeciendo de esta manera la orden judicial, el tribunal que este conociendo tiene la potestad de certificar lo conducente para iniciar un proceso penal en su contra, esta figura es esencial para



verificar la justicia constitucional debido a que se garantizar a toda costa la protección a la persona que se encuentra tramitando un amparo, esta figura del amparo provisional cuando es procedente, es aquella institución jurídica de defensa inmediata que tiene los ciudadanos para que depositen su confianza en que les resolverán conforme a derecho y que no los dejarán al margen de los desacatos que se puedan suscitar en su contra.

No obstante, en el Artículo 28 la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece situaciones en la cual pueden ser decretado de oficio, el amparo provisional, sin embargo se comprende, que es una obligación a la cual los órganos jurisdiccionales se encuentran sujetos, en el momento que sucedan dichas circunstancias deben decretar el amparo provisional. Las circunstancias son las siguientes:

- a.** Si del mantenimiento del acto o resolución resulte peligro de privación de la vida del sujeto que plantea el amparo, también si hubiere algún riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo.
- b.** Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
- c.** Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo este procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.
- d.** Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

3.2 Primera audiencia

El siguiente paso lo podemos desarrollar de la siguiente forma: recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, se confirma o se revoca el amparo provisional, si se hubiera decretado, y se da la primera audiencia al Ministerio Público, a los terceros interesados, y a las que a juicio del tribunal tengan también interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes comparecerán por término de 48 horas comunes.

Vencido dicho término hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo por término de ocho días, no obstante, la ley establece que si hubieren duda en cuanto hechos controvertidos el tribunal realizará diligencias sin límite, hasta agotar la investigación, además la ley regula que toda persona que sea llamada en dichas diligencias tiene la obligación de acudir ante el juez que le solicita, debido a que si no lo hace contrae consecuencias jurídicas penales, el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que “ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal”.

La persona que transgrede dicho llamado del tribunal, se considerará como un sujeto activo de una acción que se encuentra tipificada en el Código Penal Decreto no. 17-73 en el Artículo 414 como desobediencia, el cual establece quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a

cincuenta mil quetzales. Sin embargo, los tribunales de amparo, pueden relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante, según Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.3 Segunda audiencia

Concluido el plazo para la prueba, el siguiente paso, procede el desarrollo de la segunda audiencia, el cual consiste en convocar tanto a las partes como al Ministerio Público por 48 horas comunes.

3.4 Vista

El siguiente paso consiste en la vista pública, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 38 regula que si al evacuarse la segunda audiencia o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se ventile el caso en vista pública, se efectuará el último de los tres días siguientes, no obstante puede haber auto para mejor fallar por un plazo no mayor de cinco días, practicadas estas diligencias procede la resolución final.

3.5 Sentencia

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis, declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y

prohibiciones, es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público. De conformidad con la doctrina existen distintos tipos de sentencias, por ejemplo:

- “Sentencias declarativa: Es la que comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica.
- Sentencia constitutiva: Es la que crea una situación jurídica ya sea modificando un estado de cosas ya sea sustituyéndolo por otro.
- Sentencia condenatoria: Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer.
- Sentencia absolutoria: Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante.”⁶³

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el paso precedente es la sentencia, el cual se dicta dentro de los tres días siguientes, el cual podrá ampliarse por 5 días más, si fuere amparo en única instancia o en apelación, podrá condenar en costas judiciales, multas o sanciones según Artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta misma ley regula en el Artículo 42 que al pronunciar la sentencia el tribunal de amparo, analizará los hechos, pruebas, actuaciones, fundamentos de derechos y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial pronunciará dicha sentencia, otorgando o denegando el

⁶³ www.monografias.com

amparo con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes. Así mismo el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que “la interpretación de las norma de la constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma corte. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia razonando la innovación la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

La jurisprudencia es la interpretación que la Corte de Constitucionalidad realiza en las leyes que no son claras o precisas, y esto sucede cuando se da cuenta que en tres juicios sobre el mismo problema se resolvió de la misma manera, así se crean las jurisprudencias, a las que se les da un valor de ley, esto es con la finalidad de que la justicia se imparta por igual a todos, en resumen es una resolución a una ley o procedimiento que no es claro, y que debe ser acatada por todos, para evitar que las leyes se interpreten de formas distintas.

En otras palabras, existe jurisprudencia cuando hay un conjunto de sentencias dictadas en el mismo sentido; si por ejemplo hay un caso que no tiene solución con respecto a las leyes o la ley es ambigua o confusa, entonces se usa este conjunto de sentencias que se han dado anteriormente y se toma la decisión, es decir el juez toma la decisión basándose en lo que otros jueces han decidido en casos similares.

3.6 Apelación

De acuerdo con lo regulado por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, posteriormente de haberse dictado sentencia, puede haber recurso de apelación, el Artículo 61 de la ley anteriormente mencionada regula que el recurso de apelación procede: “contra las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios, y los autos que pongan fin al proceso”. El recurso de apelación, se debe plantear dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación, el cual se interpone ante la Corte de Constitucionalidad o ante el tribunal que conoció del amparo.

Así mismo, se deben remitir en un plazo de veinticuatro horas las copias que se estimen procedentes y sobre ellas conocerá el tribunal superior, el tribunal de apelación puede mandar a practicar diligencias para mejor fallar dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco días en caso de apelación de sentencia, según Artículo 65 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Si fuese apelación de sentencia se señalara día y hora para la vista dentro de tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta, salvo que exista auto para mejor fallar, conforme a la explicación del párrafo anterior; en caso de apelación de autos, recibidos los antecedentes el tribunal resolverá dentro de las 36 siguientes, según Artículo 65 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En el caso de segunda instancia, es decir cuando la Corte de Constitucionalidad ha pronunciado sentencia se dicta dentro de los cinco días inmediatos, el cual puede ampliarse por cinco días mas según Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y contra lo resuelto no cabe recurso alguno, únicamente los remedios procesales de aclaración o ampliación dentro de las 24 horas siguientes de notificada la sentencia, y el tribunal los resolverá dichos remedios en 48 horas siguientes; según Juan Montero Aroca y Mauro Chacón establece “los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o modificación de las resoluciones judiciales.”⁶⁴

La apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de otros recursos, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico.

3.7 Aclaración y ampliación

El recurso de aclaración es el que se interpone ante el mismo juez o tribunal que ha emitido la resolución que se estima oscura, ambigua, insuficiente o errónea, sin que signifique que se revise el caso, sino concretada a la aclaración de lo dudoso, al complemento de los aspectos omitidos, a la resolución de lo contradictorio y a la corrección de faltas. Ambos recursos, aclaración y ampliación, solo analizan cuestiones de forma, no pretenden modificar una resolución sino solamente aclararla o ampliarla.

⁶⁴ Chacón Corado, Mauro, y Montero Aroca, Juan, **Manual de Derecho Procesal Civil y Mercantil**, Volúmen 2, primera edición , Magna Terra editores, Guatemala 1999.

3.8 Ocurso

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 72 regula que “si algunas de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que previa audiencia por 24 horas al ocursoado, resuelva lo procedente, si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certifica lo conducente y se envía al tribunal correspondiente”. El ocurso de queja funciona como remedio único exclusivo, porque es la Corte de Constitucionalidad quien conoce y resuelve el mismo para reparar errores acaecidos en los procesos de amparo.

CAPÍTULO IV

4. Análisis legal de la enmienda del procedimiento en materia de amparo y la necesidad de que se reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La dignidad de la persona humana es intangible, todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla; dicha dignidad hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad; en la legislación guatemalteca existen diferentes normas jurídicas basadas en los fundamentos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual protegen todos los derechos propios de la dignidad de cada uno de los guatemaltecos; sin embargo, ¿Que sucede cuando estas mismas normas por proteger un aspecto de la vida del ciudadano transgrede otro?, la problemática analizada es que muchas veces se crean normas jurídicas sin percatarse el alcance o los efectos jurídicos que tendrán en el futuro, sin embargo, según la Constitución Política de la República de Guatemala, es el Congreso de la República es competente para crear, reformar y derogar leyes.

De acuerdo con lo investigado, el Congreso de la República de Guatemala, debe ser capaz de analizar a corto plazo las leyes que emiten dichos legisladores, porque si se analiza que toda causa tiene un efecto, es decir, si se crean malas leyes, se obtendrán lesiones a los derechos de cada unos de los ciudadanos, debido a que los órganos jurisdiccionales no podrán resolver de conformidad con los principios en los cuales



descansa cada una de las garantías que posee la Constitución Política de la República de Guatemala, ante malas leyes el resultado serán procedimientos equivocados, garantías violadas, mala administración en los recursos de la administración de justicia siendo este el caso, debido a que las decisiones jurisdiccionales son tomadas basándose en las leyes jurídicas que emiten dichos legisladores, a lo que se llama principio de legalidad, el problema radica en cuanto a estas leyes y los errores de fondo que pudiesen tener, debido a que los órganos jurisdiccionales no tienen otra opción, más que emitir sus resoluciones basándose en ellas, aún cuando estas perjudiquen a las partes, y es un ejemplo, el caso de la enmienda del procedimiento en materia de amparo.

Ahora bien, la doctrina explica la división de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual consiste en una parte dogmática y una parte orgánica; aunque hay juristas que le agregan la parte práctica, en donde se manifiestan los mecanismos para proteger los derechos de las personas, tanto individuales como colectivos.

Dichas disposiciones están establecidas en forma abstracta y de carácter general dentro de nuestra carta magna, lo que se puede indicar que son normas jurídicas que garantizan los derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en las demás leyes internas; y los derechos inherentes propios de las personas humanas aunque no estén reconocidos en alguna ley. En el momento que estos derechos sean violados o amenazados de ser violados, nacen inmediatamente consecuencias jurídicas; lo que conlleva a accionar dentro del orden jurídico.

Constitucionalmente, están regulados mecanismos para poder restablecer los derechos violados o amenazados de ser violados. En el título VI y capítulo II de la referida constitución, se encuentra lo relativo al amparo; y en el capítulo VI preceptúa que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una ley constitucional; es decir dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico guatemalteco, tiene esa categoría.

El amparo fue instituido como garantía contra la arbitrariedad del poder público y de las entidades que la ley enumera. Desde esa perspectiva el amparo está concebido como una acción de naturaleza constitucional; asimismo como un procedimiento de la justicia constitucional. Constituye un instrumento de garantía orientado a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, haciendo prevalecer el ordenamiento jurídico establecido.

Uno de los principios procesales que informan el amparo, es que los tribunales de justicia deben tramitarlo y resolverlo con prioridad a los demás asuntos. Sin embargo, dicho principio parece contradictorio cuando el Artículo 41 de la referida ley constitucional, preceptúa que en los procesos de amparo los tribunales no tienen la facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición la Corte de Constitucionalidad.

En ese sentido, no se permite que los jueces de primera instancia constituidos en tribunal de amparo puedan enmendar de oficio, en el momento en que se haya ocasionado un error sustancial, cuando se haya violado garantías constitucionales; sino que necesitan obtener la autorización por parte de la Corte de Constitucionalidad, tal



como lo establece el Artículo 13 del Acuerdo no. 4-89, emitido por la misma corte y el Artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

No obstante, en la actualidad la sociedad guatemalteca se ve afectada por el retardo existente en la administración de justicia, siendo el caso especial, la tramitación del amparo, debido a que deben transcurrir un promedio de 4 meses a 6 meses para que se pronuncie la Corte de Constitucionalidad, dentro del procedimiento antes mencionado, a pesar de que solo se trata de errores de forma.

Si bien es cierto, el fin supremo del Estado es la realización del bien común, este mismo es considerado como todos aquellos aspectos beneficiosos que ayudan al desarrollo integral de la persona dentro de la sociedad, regulado en el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que al realizar el respectivo análisis, se razona que la administración de justicia es parte de ese conjunto de beneficios al que deben ser susceptibles los ciudadanos, y es parte de las obligaciones del Estado garantizar que los procedimientos de justicia sean efectivos, y no solo que se queden plasmados en leyes, de forma abstracta, sino que realmente sea evidente el resultado en el momento de aplicar justicia en la realidad guatemalteca, por lo que se considera lesiva toda ley que en el momento que sus supuestos jurídicos se lleven a cabo, no garanticen en la práctica su plena efectividad, ya que en el momento de generar consecuencias jurídicas, no se acoplan a ese desarrollo integral que anteriormente se mencionaba, al cual está obligado el Estado de conseguir en cada uno de sus ciudadanos.

Un ejemplo de dicha vulneración, es lo que en el presente trabajo se expone, debido a que dentro de las disposiciones constitucionales se establecen garantías supremas destinadas a proteger a toda costa al ciudadano frente a los abusos arbitrarios que se puedan dar en el desarrollo de la actividad de la autoridad pública, como lo es el amparo, sin embargo es irónico pensar que ya en el desarrollo de la acción de amparo es totalmente contradictorio su efectividad en relación a la celeridad que debería tener dichos procedimientos.

Ahora bien, ante de la problemática que se cuestiona, es importante analizar cuáles son los orígenes del cual han surgido todas estas instituciones de garantía anteriormente mencionadas, según la doctrina se pueden estudiar las fuentes del derecho, se les llama fuente "debido a que se hace relación a un manantial de donde proviene el agua, lo mismo es el origen de donde proviene el derecho, y entre ellas podemos mencionar las siguientes: fuentes reales o primarias, formales o secundarias y las fuentes referenciales."⁶⁵

Dentro de las fuentes reales podemos indicar que son todos aquellos factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, por ejemplo factores económicos, culturales, éticos, religiosos, políticos entre otros; de las fuentes formales se verifican todos los procesos de creación de las normas jurídicas y las normas jurídicas mismas, y las fuentes referenciales se presenta la doctrina, los antecedentes históricos y el derecho comparado. El interés de mencionar dichas fuentes radica, en

⁶⁵ Pereira-Orozco, Alberto, *Introducción Al Estudio del Derecho II*, pág. 79

que la técnica jurídica nos explica que en el momento en que se encuentre una dificultad ante un circunstancia jurídica, como por ejemplo, en este caso cabría decir, la problemática que tienen los jueces de primera instancia del ramo civil de no poder enmendar el procedimiento cuando se constituyen en tribunales de amparo; el legislador puede consultar todos aquellos recursos tanto legales como doctrinarios que le puedan servir para crear normas jurídicas.

De conformidad con lo investigado, se analiza que la fuente de derecho primaria o real, establece que muchos factores pueden incidir en el momento de creación, derogación o reforma de una ley, como lo puede ser el factor económico, tomando en cuenta el procedimiento de amparo; el desarrollo del mismo debe ser lo menos engorroso, debido a que dentro de sus principios encontramos la celeridad, respetando este principio, será un proceso rápido y como resultado un proceso económico, creando de este modo una buena administración en los recursos del Estado.

Así mismo, el factor social incide, en este caso de manera muy importante, pues el incremento de la población exige cada vez más que la administración de justicia se actualice y se acople a las necesidades de la población, si bien es cierto la carga exhaustiva de los órganos de la administración pública ya es evidente y por lo tanto sumamente excesiva, por lo que se deben generar mejores condiciones dentro de las mismas instituciones públicas, para que resuelvan conforme a derecho, pero por medio de procesos rápidos.

De conformidad con lo estudiado, se considera que se deben crear disposiciones que permitan que el desenvolvimiento de las labores públicas sean más rápidas, debido a que los ciudadanos tienen todo el derecho que les resuelvan de forma rápida y efectiva, debido a que se encuentran en una posición en que pueden vulnerarse fácilmente sus derechos, debido a que el poder soberano del Estado se impone ante cualquier particular, pero la misma Constitución Política de la República de Guatemala protege esta situación, garantizando procedimientos específicos por medio del cual todo ciudadano que se considere agraviado en sus derechos pueda accionar ante los órganos jurisdiccionales para que les restituyan sus derechos, por lo que esto se considera como un control jurisdiccional.

De conformidad con la doctrina anteriormente mencionada, se rectifica que el juez de primera instancia del ramo civil constituido en tribunal de amparo, por la limitación que posee su competencia al no poder enmendar de oficio sus actuaciones cuando se encuentra constituido en tribunal de amparo solamente provoca que se lesionen los derechos de la parte afectada, por lo que se considera que es efectivo que el legislador tome en consideración la doctrina, los principios en que descansa la acción de amparo, la necesidad que poseen los ciudadanos de que les resuelvan prontamente.

Para ejemplificar la vulneración anteriormente mencionada, podemos citar un caso concreto, el cual se identifica con el número de expediente amparo 1-2001 oficial segundo del Juzgado cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala constituido en tribunal de amparo.



Dentro de las actuaciones de este expediente, se determina claramente la motivación por el cual surge esta investigación, debido a la prolongación innecesaria la cual es notoria dentro del expediente 289-2001 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha trece de febrero del año dos mil dos, donde se manifiesta la sentencia de apelación en donde se condena en costas a la entidad impugnada y se revoca la sentencia del tribunal de amparo Juzgado cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

Sin embargo dicho juzgado constituido en tribunal de amparo acude a la Corte de Constitucionalidad el cual consta en resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil dos manifestando que incurrió en error substancial en el procedimiento al dictar la resolución de fecha 25 de julio del año 2002 el cual declaró sin lugar a darle trámite a la liquidación de costas que el amparista planteó, cuando de conformidad con lo anteriormente mencionado la Corte de Constitucionalidad revoco la sentencia dictada por el tribunal de amparo Juzgado cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala y en su lugar otorgo amparo al solicitante y como consecuencia condena en costas procesales a la entidad impugnada.

La resolución de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos la honorable Corte de Constitucionalidad, se manifiesta autorizando la enmienda del procedimiento, en virtud de que la Ley en el Artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le permite conocer cuando existe una consulta ante la misma para que responda sobre si es procedente o no dicha enmienda, sobre el error substancial en que hubiese cometido el juzgado de primera instancia.

Así mismo, otro fundamento legal de lo que se establece en el párrafo anterior, se encuentra en el Artículo 13 del Acuerdo no. 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, el cual regula que cuando un tribunal de amparo en primera instancia advierta error o vicio substancial en el procedimiento, podrá plantear el caso a la Corte de Constitucionalidad, debido a que en los procesos de amparo, los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.

Seguidamente, el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, en la resolución de fecha seis de diciembre del año dos mil dos recibe dicho expediente en donde la Corte de Constitucionalidad autoriza la enmienda del procedimiento, y dicho tribunal de amparo, enmienda el procedimiento dictando la resolución que en derecho corresponde, el cual en este caso concreto consistía en darle trámite a la liquidación de costas procesales.

De conformidad con lo expuesto, existió retardo de hasta 6 meses, para que se pudiera resolver de conformidad a derecho, por lo que los principios del amparo son evidentemente vulnerados, si bien es cierto la carga exhaustiva de trabajo tanto de los órganos jurisdiccionales como de la Corte de Constitucionalidad hacen que los principios en que descansa la garantía constitucional del amparo no puedan ser prioritarios.

Por lo que es evidentemente y de forma apremiante que se restablezca los mecanismos para poder hacer cumplir con dichos principios, debido a que la misma ley

constitucional mencionada regula el amparo como un procedimiento para prevenir o restituir los derechos, pero limita a los jueces de primera instancia constituidos en tribunal de amparo, en el momento de realizar una enmienda de oficio, lo cual hace que dicho procedimiento atente contra la justicia constitucional misma, por causar un efecto dilatorio en dicho proceso.

Actualmente existe la necesidad de reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de que los jueces de primera instancia del ramo civil, tengan competencia para enmendar de oficio el procedimiento, cuando se constituyan en tribunal de amparo, debido a que son errores que por negligencia, imprudencia o por ignorancia se cometen, se considera que debe existir un mecanismo rápido para enmendarlo y no un procedimiento que dilate y entorpezca el proceso.

De acuerdo con el análisis legal que se ha realizado se puede determinar la siguiente reforma: “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 41 Enmienda de procedimiento. En los procesos de amparo, los tribunales constituidos en tribunales de amparo tienen la facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia...”

Es evidente realizar dicha reforma a la brevedad de tiempo posible, pues según el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial de Guatemala, (CENADOJ) las estadísticas establecen que los amparos tramitados en el ramo civil en el municipio de Guatemala del departamento de Guatemala durante el año 2010 fueron 712; dato que nos evidencia que en materia de amparo son tramitados

muchos asuntos, por lo que si resultare un error substancial que requiera enmienda dentro de los mismos, sería una situación que los prolongaría, por la forma en que la ley establece que pueden ser enmendados; por lo que el procedimiento de enmienda regulado dentro del trámite de amparo, es innecesario pues cuando se considera que son asuntos substanciales, no debería dilatar el proceso, sino al contrario el procedimiento debería ser sencillo y efectivo.

Es trascendental mencionar, que la comisión extraordinaria de reforma al sector justicia y la comisión de legislación y puntos constitucionales en el año 2005 al 2006 plantearon iniciativa de ley presentada por el honorable Congreso de la República de Guatemala por parte de la Corte Suprema de Justicia del Organismo Judicial, pronunciándose en el sentido de que se permita que los jueces de primera instancia del ramo civil cuando se encuentren constituidos en tribunales de amparo puedan enmendar de oficio sus actuaciones.

Es sobresaliente indicar que dicha iniciativa pretende proteger las garantías constitucionales de las partes que intervienen en los procesos de Amparo, debido a que busca cumplir con los objetivos por las cuales fue creado el Amparo, haciendo valer sus principios, como lo es la celeridad procesal agilizando los trámites que se llevan a cabo en dicho procedimiento, lo cual se han verificado que han sido objeto de obstaculización para que se desarrolle a plenitud, la justicia constitucional en Guatemala.

Por lo que se considera que es relevante y de suma importancia la pronta aprobación de la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debido

a que han transcurrido muchos años de haberse planteado la iniciativa, pero nuestro ordenamiento jurídico sigue intacto, nuestros procesos siguen prolongándose, así mismo el pueblo de Guatemala se encuentra con procesos dilatorios, solicitando que por medio de la potestad que le ha otorgado al honorable Congreso de la República de Guatemala, dicha reforma se lleven a cabo, para que el Estado de Guatemala cumpla con sus finalidades primordiales que es el bien común de todos los ciudadanos.

El problema es exorbitante, porque pareciera que ya se ha verificado el efecto jurídico que provoca la misma ley constitucional, al no permitir a los órganos jurisdiccionales que puedan subsanar de oficio sus errores, cuando se encuentran constituidos en tribunales de amparo, debido a que a pesar de que existen iniciativas de ley respecto a lo mismo, sin embargo, el Congreso de la República de Guatemala a paralizado dichas reformas desde hace más de ocho años, ¿cuántos derechos han sido vulnerados en todo ese tiempo?, ¿a caso el Estado de Guatemala no es quien se debe a los ciudadanos y no los ciudadanos a él?.

El Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar los derechos de los guatemaltecos, pero no solo creando normas o presentando iniciativas de ley, sino accionando de forma rápida, el Estado de Guatemala debe trabajar arduamente para verificar si las normas han sido positivas y no solamente se encuentran vigentes, debe crear mecanismos de manera que pueda quedar satisfecha su visión, si realmente se acoplan las normas jurídicas a la realidad guatemalteca, debido a que somos más de 13 millones de guatemaltecos y en cuanto a diputados al Congreso son 158 personas, por lo que es minoría debe verificar si sus actuaciones están siendo favorables para



toda la población, por lo que deben tener procedimientos eficaces y sobre todo rápidos para asegurar el resultado de beneficiar a todos esos millones de personas guatemaltecas.

¿Hasta cuando se verán vulnerados nuestros derechos constitucionales?, por medio del presente trabajo, se realiza un llamado a la conciencia, para que los legisladores de la República de Guatemala, permitan reformar dicha ley tratada en la presente tesis, la importancia de su aprobación es incalculable, debido a que sería una forma en que mejoraría la administración de justicia en la República de Guatemala, se administraría de forma eficaz los recursos, que son obtenidos por medio de los tributos de la misma población, el Estado no debe continuar vulnerando derechos constitucionales como se producen dentro de la tramitación del amparo, debido a que este fue creado para restaurar los derechos o evitar la posible amenaza de su vulneración pero de manera rápida, para que se respete a la misma población, para que el derecho se ajuste a las necesidades que hoy en día se manifiestan en los tribunales de justicia de la República de Guatemala.



CONCLUSIONES

1. La garantía constitucional de amparo es el medio para proteger a los guatemaltecos de los abusos de poder, sin embargo debido a la limitación que poseen los jueces de primera instancia del ramo civil respecto a que la ley no les permite enmendar de oficio el procedimiento durante la tramitación del amparo, es imposible que puedan garantizar dicha acción constitucional conforme a sus principios debido a que esta limitación provoca tardanza en las actuaciones judiciales.
2. Los derechos fundamentales del ser humano a lo largo de la historia han sido vulnerados, así mismo en Guatemala, aunque estos derechos se protegen dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, la población guatemalteca se ve afectada porque muchas veces desconocen sobre las garantías que guarda nuestro orden constitucional respecto a la protección de toda violación o amenaza a sus derechos que puedan surgir, por lo que se ilustra una insuficiencia por parte de la labor del Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad.
3. La justicia constitucional es conocida de manera insuficiente dentro de los juzgados de primera instancia del ramo civil, siendo esta un caudal de conocimientos constitucionales la falta de ella provoca errores dentro de las actuaciones judiciales repercutiendo en violaciones a los derechos de las personas.

4. Los juzgados de primera instancia del ramo civil cuando se constituyen como tribunales de amparo, en el momento en que deben enmendar el procedimiento por un error substancial, mandan a consulta a la Corte de Constitucionalidad, para que emita su pronunciamiento respecto a que si procede o no dicha enmienda, en la realidad se puede verificar que transcurren de cuatro a seis meses para que esta emita su pronunciamiento, por lo que es claro que se desnaturaliza la acción de amparo, debido a que esta acción es llamada a resolverse con prioridad y celeridad, lo que cabe decir que existe violación a estas mismas garantías constitucionales.

5. Existe la posibilidad que los jueces de primera instancia del ramo civil de forma anómala retarden el proceso de la acción de amparo, cometiendo errores substanciales dentro de las actuaciones, ya que por el conocimiento de la ley, necesitan elevar a consulta para poder enmendar el procedimiento, ya que conocen que este mismo es un trámite dilatado.



RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad así como todos aquellos juzgados que se constituyen como tribunales de amparo deben buscar alcanzar la conservación de la supremacía constitucional dentro de sus actuaciones, por lo que deben respetar cada uno de los principios que contiene la acción constitucional de amparo, y responder de forma fiel a los valores y principios contenidos en la propia Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El Instituto de Justicia Constitucional de Guatemala debe impulsar incansablemente y de manera accesible talleres informativos y conferencias que difundan el conocimiento de la justicia constitucional, por lo que deben constantemente proporcionar información utilizando los medios tecnológicos, no solo a los profesionales del derecho sino también a las áreas menos accesibles del país.
3. La Corte Suprema de Justicia debe contribuir al desarrollo técnico y profesional de cada persona que labora dentro de los juzgados, para capacitarlos en relación a la justicia constitucional, debido a que cada etapa procesal se deben revestir de dicha justicia, por lo que no puede concebirse a órganos jurisdiccionales faltos de conocimiento de la misma.
4. Es urgente que el Congreso de la República de Guatemala, apruebe las iniciativas de ley en cuanto a las reformas sobre la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad, estas mismas deben detener prioridad sobre otros asuntos dentro

de la agenda legislativa, pues mientras no se aprueben dichas iniciativas seguirán lesionándose derechos constitucionales.

5. El Estado debe implementar mecanismos de control efectivos para imponer sanciones drásticas que sujeten realmente la voluntad de los funcionarios públicos, que retrasen por causa no justificada el normal desarrollo de la acción constitucional de amparo, promovida en función de proteger todos los derechos que se encuentran inmersos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.



ANEXOS



Expediente 289-2001 Sentencia de fecha trece de febrero de dos mil dos
Corte de Constitucionalidad.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Expediente 289-2001
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página

650

EXPEDIENTE 289-2001

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de febrero de dos mil dos.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de seis de febrero del año en curso dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Luis Federico Marroquín García contra Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, en su calidad de Fiduciaria del Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental y de Fiduciaria del Fideicomiso de Garantía Continental. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Nidia Lisseth Sánchez Aquino de Orellana.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala el tres de octubre de dos mil. **B) Actos reclamados:** a) acta notarial de diecinueve de septiembre de dos mil, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario Juan Fernando Girón Solares; b) la amenaza de promover la venta en pública subasta y ante notario del inmueble que habita sin que se le haya dado audiencia previa ni de ser oído y vencido en juicio. **C) Violaciones que denuncia:** derechos de defensa y debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: a) suscribió con la entidad Operadora de Bienes y Servicios, Sociedad Anónima, y con Débora Beatriz Mejía Coronado en nombre propio y en su calidad de Mandataria Especial con Representación de otras personas, contrato de promesa de venta de un bien inmueble; b) posteriormente y siempre relacionado





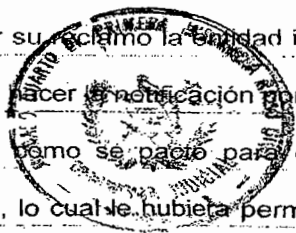
26 con el referido inmueble firmó con la entidad impugnada dos escrituras mas; una,
27 conteniendo un contrato de compraventa de inmuebles, aporte y adhesión a
28 fideicomiso y subrogación y, la otra, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria;
29 c) el diecinueve de septiembre de dos mil se presentó a su residencia, que es el
30 inmueble adquirido, el notario Juan Fernando Girón Solares y dejó en dicho lugar y
31 a una persona distinta de la suya una copia de un acta notarial de fecha diecinueve
32 de septiembre del citado año, en la que manifiesta que a requerimiento de la
33 entidad impugnada se hacía constar que tenía a la vista un saldo deudor de su
34 persona a favor de la misma, derivado del contrato de mutuo con garantía
35 hipotecaria antes citado y que procedía a requerirle de pago por medio de la
36 persona que consta en el acta referida; asimismo, se agrega en dicha acta, que el
37 Fiduciario del Fideicomiso de Garantía Continental procedería a solicitar al
38 Fideicomiso de Garantía Continental se promoviera la venta del inmueble dado en
39 garantía ante notario, en subasta pública y, con ello, se pagara el saldo que se le
40 adeudaba al fideicomiso referido. Expone como agravios que: a) se ha violado sus
41 derechos de defensa y debido proceso, porque en los tres instrumentos públicos
42 mencionados se pactó cuáles serían los efectos que se generarían como
43 consecuencia del incumplimiento en el pago de las mensualidades que se obligó,
44 entre ellas, que si incumplía con sus obligaciones renunciaba al fuero de su
45 domicilio, se sometía a los tribunales que la otra parte eligiera, siendo suficiente
46 título el testimonio de la escritura pública y que se tendría como líquido, ejecutivo y
47 exigible el pago que se le demandara; b) al habersele requerido de pago en la
48 forma que se le hizo y al amenazársele con vender la casa en la forma señalada,
49 se ha contrariado todo lo pactado, ya que ningún juez ordenó que el notario
50 mencionado se presentara a su residencia a requerirle de pago ni está fundado en



2

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

ley tal actitud; estima que lo correcto para hacer su reclamo la entidad impugnada por la falta de pago que es lo que arguye y para hacer la notificación por notario, lo correcto era acudir a un juez competente tal como se pactó para que previo procedimiento judicial se decidiera lo pertinente, lo cual le hubiera permitido tener la oportunidad de desvanecer la afirmación planteada por la entidad impugnada. Solicitó que se le otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia.** Invoco los contenidos en los incisos a) y e) del artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Ley del Organismo Judicial.



II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** a) la entidad impugnada informó: a) se constituyó el Fideicomiso de Garantía Continental cuya finalidad es garantizar los créditos que soliciten los fideicomitentes/fideicomisarios, para el financiamiento en la adquisición de vivienda; b) por tratarse de un fideicomiso de garantía, en caso hubiere incumplimiento por parte del fideicomitente/fideicomisario, puede promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subasta ante notario y realizar el pago consiguiente; c) la venta en pública subasta de los bienes puede realizarla el fideicomiso sin responsabilidad alguna de su parte bastando para ello que el acreedor le presente certificación contable en que conste el saldo deudor y la notificación que se le hace al deudor indicando su estado de incumplimiento, lo cual es congruente con el artículo 791 del Código de Comercio; d) por su parte el

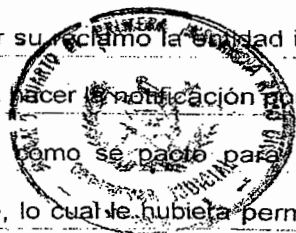
[Handwritten signature]





2

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25



ley tal actitud; estima que lo correcto para hacer su reclamo la entidad impugnada por la falta de pago que es lo que arguye y para hacer la notificación por notario, lo correcto era acudir a un juez competente tal como se pactó para que previo procedimiento judicial se decidiera lo pertinente, lo cual le hubiera permitido tener la oportunidad de desvanecer la afirmación planteada por la entidad impugnada. Solicitó que se le otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia.** Invoco los contenidos en los incisos a) y e) del artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** a) la entidad impugnada informó: a) se constituyó el Fideicomiso de Garantía Continental cuya finalidad es garantizar los créditos que soliciten los fideicomitentes/fideicomisarios, para el financiamiento en la adquisición de vivienda; b) por tratarse de un fideicomiso de garantía, en caso hubiere incumplimiento por parte del fideicomitente/fideicomisario, puede promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subasta ante notario y realizar el pago consiguiente; c) la venta en pública subasta de los bienes puede realizarla el fideicomiso sin responsabilidad alguna de su parte bastando para ello que el acreedor le presente certificación contable en que conste el saldo deudor y la notificación que se le hace al deudor indicando su estado de incumplimiento, lo cual es congruente con el artículo 791 del Código de Comercio; d) por su parte el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





26 Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental se creó para generar
27 financiamiento para las personas que desean adquirir inmuebles para vivienda en
28 los proyectos inmobiliarios que el fiduciario juzgue conveniente; e) el amparo es
29 improcedente porque no se acudió a la jurisdicción ordinaria previamente a acudir
30 en amparo; porque el amparo se promovió contra una entidad privada y no contra
31 una entidad pública; f) el amparo es extemporáneo porque el plazo debe
32 computarse a partir de que se otorgaron las escrituras respectivas y no desde que
33 se hizo la notificación y tampoco se han violado disposiciones legales. Solicitó que
34 se deniegue el amparo. **D) Prueba:** a) fotocopia simple del acta notarial de
35 diecinueve de septiembre de dos mil, autorizada en esta ciudad por el notario Juan
36 Fernando Girón Solares; b) fotocopia simple de la escritura pública número
37 veinticinco, autorizada en esta ciudad el veintiséis de enero de mil novecientos
38 noventa y ocho, por el notario Julio Roberto Chocano Mérida; c) fotocopia simple
39 de la factura número treinta y uno extendida a nombre del postulante por la entidad
40 Obes, Sociedad Anónima, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa
41 y ocho; d) fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número ciento
42 noventa y cinco, autorizada en esta ciudad el veinticuatro de mayo de mil
43 novecientos noventa y ocho por el notario Julio Roberto Chocano Mérida; e)
44 fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número ciento noventa y
45 seis, autorizada en esta ciudad el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa
46 y ocho por el notario Julio Roberto Chocano Mérida; f) fotocopia legalizada del
47 nombramiento de representante legal de Financiera Industrial y Agropecuaria,
48 Sociedad Anónima; g) copia legalizada de las escrituras públicas números ciento
49 nueve y ciento diez de fechas dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa
50 y seis, ampliadas y aclaradas en escrituras públicas números ciento nueve y ciento



1 diez de fechas cinco de octubre de dos mil, todas autorizadas por la notaria Ana
2 Gisela Castillo Aparicio; h) fotocopia simple de la certificación contable extendida
3 por el Contador General del Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental
4 de fecha diez de agosto de dos mil. **E) Sentencia de primer grado: el tribunal**
5 **consideró:** "...En el presente caso del análisis de la prueba aportada dentro del
6 presente amparo, específicamente de la escritura pública número ciento noventa
7 y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de mayo de mil
8 novecientos noventa y ocho, ante los oficios del Notario Julio Roberto Chocano
9 Mérida, que en cláusula octava literal e) se estipuló el procedimiento a seguir en
10 caso de incumplimiento por el deudor, quien compareció en el instrumento
11 público citado aceptando todo lo contenido en él, haciendo uso de su libre
12 voluntad de contratar. Por lo que este tribunal constituido en tribunal de amparo
13 al hacer el análisis correspondiente considera que de conformidad con lo
14 señalado por el artículo 1517 que preceptúa: Hay contrato cuando dos o más
15 personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación. Artículo 1518:
16 Los contratos de (sic) perfeccionan por el simple consentimiento de las partes,
17 excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial
18 para su validez. Artículo 1519: "Desde que se perfecciona un contrato obliga a
19 los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro
20 de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de
21 buena fe.....". Por lo que se considera que el recurrente suscribió los contratos
22 que sirven hoy como prueba dentro del presente amparo, por lo cual se
23 considera, que se creó y modificó una obligación, existiendo en el mismo el
24 consentimiento de ambas partes, y habiéndose perfeccionado el mismo y
25 obligándose las partes al cumplimiento del mismo, por lo que al darse los



Handwritten signature

Handwritten signature





26 presupuestos legales, el recurrente no puede hoy alegar que se le han violado
27 sus derechos de defensa, y debido proceso, ya que dichos negocios jurídicos no
28 adolecen de vicio alguno. Por lo que el hoy recurrente al incumplir con los
29 presupuestos que en dicho contrato pactaron, incumplió con el mismo por lo que
30 Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima en su calidad de
31 Fiduciaria del Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental y Fiduciaria
32 del Fideicomiso de Garantía Continental, hace valer su derecho, a través de lo
33 estipulado por el artículo 791 del Código de Comercio, ya que por la naturaleza
34 de la figura del Fideicomiso, no es necesario recurrirse a la vía judicial como lo
35 pretende hacer ver el hoy amparista. Por lo que este tribunal considera que no se
36 han violado sus derechos constitucionales específicamente lo preceptuado en el
37 artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Debiendo
38 en consecuencia hacer la declaración que en derecho corresponde...". Y
39 **resolvió:** "...I) Sin lugar al amparo solicitado por Luis Federico Marroquín García
40 en contra de Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, en su
41 calidad de Fiduciaria del Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental y
42 de Fiduciaria del Fideicomiso de Garantía Continental; II) Se condena al pago de
43 las costas causadas en este amparo a Luis Federico Marroquín García y multa
44 de mil quetzales al abogado patrocinante..."

45 III. APELACION

46 El postulante apeló.

47 IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

48 A) El accionante ratifico lo expuesto en su escrito inicial y agregó que no
49 comparte el criterio sustentado en la sentencia de primer grado por las razones
50 siguientes: a) en la sentencia que se dictó se hace un enfoque eminentemente



1 civilista cuando en realidad el planteamiento versa sobre violaciones a derechos
2 constitucionales; b) no se pronuncia sobre la violación a los derechos que invocó
3 en el escrito inicial del amparo; c) en la sentencia no se explica en qué consiste
4 la naturaleza del fideicomiso como tampoco precisó razones para estar exentos
5 de acudir a la vía judicial. Solicitó que se revoque la sentencia de primer grado y
6 se le otorgue amparo. **B) La entidad impugnada** reiteró los motivos de
7 improcedencia del amparo que indicó al realizar su informe circunstanciado.
8 Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público**
9 manifestó que no consta que el postulante haya utilizado los medios legales
10 ordinarios a efecto de impugnar el acto reclamado, sino por el contrario acudió a
11 la acción constitucional de amparo, sin haber cumplido con lo que prescribe el
12 artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;
13 asimismo, comparte la tesis sustentada por el tribunal de primer grado y solicitó
14 que se confirme el fallo apelado.

15 **CONSIDERANDO**

16 -I-

17 El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus
18 derechos o las restablece en su goce cuando la violación ha ocurrido. Procede
19 siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven
20 implícita amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y la
21 ley garantizan.

22 -II-

23 El postulante señala como actos reclamados: a) acta notarial de diecinueve de
24 septiembre de dos mil, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el notario Juan
25 Fernando Girón Solares; b) la amenaza de promover la venta en pública subasta y

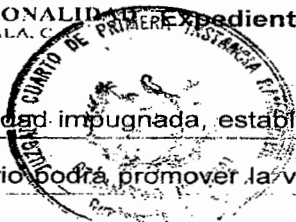




del inmueble que habita sin que se le haya dado audiencia previa ni de ser oído y vencido en juicio.

Asimismo, el postulante centra su discusión en que con los actos reclamados se pretende promover la venta del inmueble que ha quedado reseñado sin que previamente se le haya citado, oído y vencido en juicio, tal como fuera pactado en los respectivos instrumentos públicos que sirven de prueba en el presente amparo.

El examen de los medios de prueba aportados al presente proceso constitucional permite establecer que efectivamente la entidad impugnada requirió los servicios notariales del notario Juan Fernando Girón Solares con fecha diecinueve de septiembre de dos mil, para que hiciera constar el monto debido por el postulante derivado del contrato de mutuo con garantía hipotecaria contenido en la escritura pública número ciento noventa y seis, autorizada en esta ciudad el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho por el notario Julio Roberto Chocano Mérida; asimismo, se instó la actividad notarial para requerir de pago al deudor, ahora amparista, por la suma que dice se le debe, lo cual se hizo por medio de otra persona por no encontrarse el deudor. El documento precitado, constituye uno de los actos reclamados y, por tal razón, pertinente resulta su análisis por esta vía, dado que el amparista no tiene otro medio idóneo a su alcance para esa discusión; por ello, esta Corte encuentra que tal acta notarial trasciende la esfera de su cometido ya que tal como aparece desarrollada, da la impresión de que se trata más que un simple detalle de lo debido por el postulante un requerimiento de pago no preestablecido ni en la ley ni en el contrato de mutuo, ni en los contratos de fideicomiso ni muchos menos en el Código de Comercio; en efecto, el artículo 791 del Código de Comercio que es el que establece el fideicomiso de



1 garantía y sobre el cual se fundamenta la entidad impugnada, establece que en
 2 caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario podrá promover la venta de los
 3 bienes fideicometidos en pública subasta ante notario, siendo nulo todo pacto
 4 que autorice al fiduciario a entregar los bienes al acreedor en forma distinta,
 5 como puede notarse, en dicho precepto legal no se hace alusión alguna a
 6 realizar un acta notarial previa a promover la venta de los bienes fideicometidos y
 7 mucho menos que se haga constar los puntos que el acta notarial impugnada se
 8 refieren, incluido, el requerimiento de pago en forma notarial, sino que su
 9 finalidad es otra; por su parte la constitución del fideicomiso de garantía en la
 10 cláusula décima quinta establece entre otros puntos que la venta en pública
 11 subasta de los bienes podrá realizarla ése fideicomiso sin responsabilidad alguna
 12 de su parte, con que el acreedor le presente certificación contable en que conste
 13 el saldo deudor y la notificación que se le hace al deudor indicando su estado de
 14 incumplimiento; como puede también observarse, el citado instrumento público
 15 tampoco contiene como parte del mandato del fideicomiso hacer constar
 16 notarialmente el saldo deudor y que se requiera de pago notarialmente al moroso
 17 como sucedió en el presente caso; en cuanto al contrato de mutuo con garantía
 18 hipotecaria, en su cláusula octava, en donde interviene directamente el
 19 amparista, se establece que en caso de incumplimiento de la parte deudora, por
 20 estar prestando la garantía un fideicomiso de garantía, el Fiduciario del
 21 Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental, solicite por escrito, al
 22 Fideicomiso de Garantía Continental, acompañando certificación contable en la
 23 que conste el saldo deudor, que proceda a promover la venta de los inmuebles
 24 dados en garantía, ante notario en pública subasta, de conformidad con el
 25 artículo setecientos noventa y uno del Código de Comercio y, como

Handwritten signatures and initials on the left margin.



26 consecuencia, pague el saldo que se le adeuda al Fideicomiso de Inversiones
27 Hipotecarias Continental; en este otro instrumento público, no hace alusión a
28 ninguna clase de requerimiento de pago al deudor, mucho menos notarial. Así
29 las cosas, conforme lo expuesto y extraído de los propios medios de prueba
30 aportados al presente proceso, se puede concluir que la entidad impugnada al
31 documentar por esta vía el saldo deudor no ha incurrido en acto alguno que
32 amerite la protección pedida por el amparista pero si por el requerimiento notarial
33 que del adeudo se le hizo ya que para ello y de ser así legalmente, resulta
34 necesario contar con la autorización de juez competente que lo ordene.

35 Por otro lado y siempre sobre la base del mismo acto reclamado, esta Corte
36 encuentra que para el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por
37 el adquirente del inmueble, también se estipuló en el contrato de mutuo
38 precitado, que el deudor se sometería a los tribunales de la república de
39 Guatemala que eligiera el Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental,
40 lo cual tampoco ha sucedido en el presente caso, en el que se ha optado por la
41 promoción del bien inmueble relacionado sin que previamente a ello se le haya
42 dado la oportunidad al amparista de defenderse tal como lo establece el artículo
43 12 de la Constitución Política de la República, sobre la imputación del adeudo
44 que se dice él tiene con la entidad impugnada, para posteriormente, proceder si
45 fuere el caso, a la venta del bien fideicometido en la forma que estipula el artículo
46 791 del Código de Comercio.

47 En cuanto al segundo acto reclamado, esta Corte estima que la reparación que...
48 por este medio se hace en cuanto al primer acto reclamado es suficiente y...
49 extensiva la consideración y protección dada para el segundo, debido a que éste
50 es consecuencia de aquél.



Por ello, el amparo pedido debe otorgarse, debiéndose hacer esa declaración en la parte resolutive más las que de conformidad con la ley corresponden.



LEYES APLICABLES

Artículo invocado y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49 inciso a), 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Revoca la sentencia apelada y confirma el amparo provisional otorgado. II) Otorga amparo a Luis Federico Marroquín García. III) Lo restablece en la situación jurídica afectada y, para los efectos positivos del presente fallo, se deja sin efecto el acto de requerimiento de pago efectuado al amparista por la entidad impugnada mediante el acta notarial de diecinueve de septiembre de dos mil, autorizada en esta ciudad por el notario Juan Fernando Girón Solares; IV) Se ordena a la entidad impugnada que observe lo considerado en este fallo y se le conmina para que le de exacto cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento de imponerle la multa de tres mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. V) Se condena en costas a la entidad impugnada. VI) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

NERY SAUL DIGHERO HERRERA PRESIDENTE a.i.





BERNABE RUBEN RUIZ WONG
MAGISTRADO

GIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO

MARTIN RAMON BUZMAN HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

[Handwritten signature]



Amparo 1-2001 Oficial segundo Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo

Civil Resolución de fecha veinticinco de julio del año 2002



**ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.**

ORGANISMO JUDICIAL

1 AMPARO: 1-2001 OF.29. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
2 CIVIL, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE AMPARO, GUATEMALA, VEINTICINCO
3 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS. - - - - -

4 I- Incorpórese al proceso el memorial que precede (869); II) No ha
5 lugar a darle trámite a la liquidación planteada, en virtud de que
6 la misma deberá de ser planteada en la vía Legal correspondiente
7 de conformidad con la ley. ARTICULOS:29,31,44,51,66,79 del
8 Decreto Ley 107; 29-30-35-36-37 de la Ley de Amparo, Exhibición
9 Personal y de Constitucionalidad;
10 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,
11 26,27,28,29,30 del Decreto 111-76 del Congreso de la República.

12
13 *[Signature]*
14 Lic. Víctor Manuel Barrios y Barrios
15 P. E. Z.

16 *[Signature]*

17
18
19
20 E. G. Barrios
21
22
23
24
25



Amparo 1-2001 Oficial segundo Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil Resolución de fecha veinticinco de julio del año 2002



**ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.**

ORGANISMO JUDICIAL

1 AMPARO 1-2001 OF.29. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
2 CIVIL, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE AMPARO: GUATEMALA NUEVE DE
3 AGOSTO DEL DOS MIL DOS. - - - - -
4 I) En virtud de haberse cometido error en la resolución de fecha
6 veinticinco de julio del año en curso, al no habersele dado
8 trámite al proyecto de liquidación de costas, presentado por LUIS
7 FEDERICO MARROQUIN GARCIA, no obstante que la honorable Corte de
8 Constitucionalidad al revocar la sentencia dictada por este
9 tribunal y en su lugar otorgo amparo al solicitante y como
10 consecuencia condenó a la entidad impugnada al pago de costas
11 procesales y en virtud de que por mandato legal este tribunal se
12 encuentra impedido de corregir tal error, *manda que se remita la*
13 *certificación pertinente y oficio a la honorable Corte de*
14 *Constitucionalidad para que resuelva conforme a derecho.*
15 ARTICULOS: 25-29-31-44-45-50-51-61-62-63-66-67-71-79-106-107-126-
16 127-128-129 del Código Procesal Civil y Mercantil; i al 8-14-27-
17 28-33-34-35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de
18 Constitucionalidad. 3 Acuerdo 4-89 de la Corte de
19 Constitucionalidad
20
21
22
23
24
25

14 AGO. 2002

**Expediente 1203-2002 Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos
Corte de Constitucionalidad.**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.



Página 1

Expediente 1203-2002

EXPEDIENTE 1203-2002

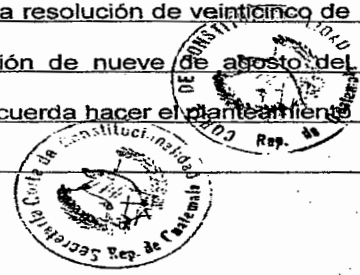
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de agosto de dos mil dos.

Visto el planteamiento de error substancial en el procedimiento hecho por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en tribunal de amparo, en relación con la acción que Luis Federico Marroquín García promovió contra Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, en sus calidades de Fiduciaria del Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental y Fiduciaria del Fideicomiso de Garantía Continental.

ANTECEDENTES

El Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en tribunal de amparo, acude a esta Corte manifestando que incurrió en error substancial en el procedimiento al dictar la resolución de veinticinco de julio de dos mil dos, en la cual declaró no haber lugar a darle trámite a la liquidación de costas que el amparista, Luis Federico Marroquín García, promovió contra Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima, en sus calidades de Fiduciaria del Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias Continental y Fiduciaria del Fideicomiso de Garantía Continental -autoridad impugnada-, no obstante que la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de apelación en el amparo, condenó en costas a la referida entidad.

A su planteamiento, el juez de amparo acompañó certificación del escrito de promoción del incidente de liquidación de costas, de la resolución de veinticinco de julio del año en curso relacionada y de la resolución de nueve de agosto del presente año, en la que advierte el error cometido y acuerda hacer el planteamiento a esta Corte.





CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los procesos de amparo, los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad. En el mismo sentido, el artículo 13 del Acuerdo 4-89 de esta Corte dispone que cuando un tribunal de amparo de primera instancia advierta error o vicio substancial en el procedimiento, podrá plantear el caso a la Corte de Constitucionalidad.

En la situación analizada, la certificación remitida a esta Corte permite colegir que tal y como lo afirma el tribunal postulante, se incurrió en error substancial en el procedimiento al haber rechazado el incidente de liquidación de costas presentado (por estimar que la misma debía ser planteada en otra vía), toda vez que el artículo 56 de la ley constitucional de la materia ordena que la liquidación de costas será practicada por el tribunal de amparo.

Por la razón considerada, es procedente que en la parte resolutive de este auto se acuerde la enmienda del procedimiento a partir de la resolución en la que se incurrió en error.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, y 163 inciso i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Enmienda el procedimiento en el amparo promovido por Luis Federico Marroquín García contra Financiera Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima,



1 on sus calidades de Fiduciaria del Fideicomiso de Inversiones Hipotecarias
2 Continental y de Fiduciaria del Fideicomiso de Garantía Continental. II) En
3 consecuencia, deja sin efecto la resolución de veinticinco de julio de dos mil dos,
4 por medio de la cual el tribunal de amparo de primera instancia declaró no haber
5 lugar a darle trámite a la liquidación de costas que el amparista promovió contra la
6 autoridad impugnada. III) Para reponer las actuaciones, el tribunal a quo deberá
7 dictar resolución admitiendo a trámite el incidente de liquidación de costas
8 presentado. IV) Notifíquese.

SAUL DICHERO HERRERA
PRESIDENTE

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

AYLÍN ORDÓÑEZ REYNA
SECRETARIA ADJUNTA

Por Fianza



Amparo 1-2001 Oficial segundo Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo

Civil Resolución de fecha seis de diciembre del año 2002



26

**ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.**

ORGANISMO JUDICIAL

1 AMPARO 1-2001 Of. y Not. 2o. (230) JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA
2 DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE
3 AMPARO. Guatemala, seis de diciembre del dos mil dos. I) Se tiene por
4 recibido el expediente arriba identificado y certificación adjunta;
5 II) EJECUTESE y HAGASE saber a las partes lo resuelto por la Corte de
6 Constitucionalidad; III) haciendo efectiva la resolución dictada por la
7 Honorable Corte de Constitucionalidad de fecha veintiseis de agosto del
8 corriente año. Se resuelve de la siguiente manera: AMPARO 1-2001, OF. 2o.
9 JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, CONSTITUIDO EN
10 TRIBUNAL DE AMPARO: GUATEMALA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS - -
11 I) Incorpórese al proceso el memorial que precede (369). II) Se toma nota
12 del nuevo lugar señalado para recibir notificaciones. III) se acate para
13 su trámite la liquidación planteada por el señor Luis Federico Marroquin
14 Garcia IV) Del Proyecto de Liquidación presentado, se da audiencia en la
15 vía de los Incidentes por el plazo de DOS DIAS a la otra parte:
16 Artículos: 25-29-31-35-44-45-50-51-61-62-64-64-79 del Código Procesal
17 Civil y Mercantil. 1 al 7-10-14-24-27-33-34-35 de la Ley de Amparo,
18 Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lic. Victor Manuel Barrios y Barrios
J U E Z

12 DIC. 2002



**Informe estadístico de amparos registrados en los órganos jurisdiccionales del
 ramo civil, de la República de Guatemala, durante el año 2010.**

Fuente: CENADOJ

Informe Estadístico de Amparos Registrados en los Órganos Jurisdiccionales del Ramo Civil, de la República de Guatemala, durante el año 2010.



**INFORME ESTADÍSTICO DE AMPAROS REGISTRADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL RAMO CIVIL, DE
 LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DURANTE EL AÑO 2010.**

RAMO CIVIL	2010	TOTAL
Amparos ingresados	712	712
Enviados al órgano jurisdiccional competente	187	187
Sobreseídos	7	7
Desistidos	31	31
Con lugar	126	126
Sin lugar	87	87

Fuente: Formatos de la estadística judicial.
 Procesamiento de la información el 02 de Junio de 2011.



BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE José. **Derecho procesal: proceso civil parte general.** 1ª ed. Madrid, España: Ed. Trivium, 1995.
- BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado.** Guatemala: Imprenta Formatec, 2007.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** 3ª ed. México: Ed. Porrúa, 1982.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 17ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CASTRO, L. Prieto. **Derecho procesal civil.** 1ª ed. (s.l.i): Ed. Aranzadi, 1982.
- CONTRERAS ORTÍZ, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles, parte general.** 1ª ed. (s.l.i): Ed. Serviprensa, (s.f.).
- CORSO MASÍAS, Alfredo. **El tribunal de garantías constitucionales prontuario arequipa.** 2ª ed. Lima, Perú: Ed. Edigrap, 1984.
- E. AGUIRRE, Carlos. **Apuntes de derecho procesal constitucional.** Guatemala: Imprenta Prácticos, 2002.
- Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana. **Seminario procedimiento laboral, compilación, selección y disposición.** (s.l.i): Ed. Sipresa, 2002.
- Exhibición Personal.** Cámara de amparo y antejuicio. <http://www.oj.gob.gt/camara-deamparoy-antejuicio/index.php/conferencias> (10 de abril de 2012).
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. **Los tribunales constitucionales en Iberoamérica, prólogo de Héctor Fix-Zamudio.** Querétaro, México: (s.e), 2002.
- FERRER MAC-GREGOR Eduardo. **Derecho procesal constitucional, prólogo de Héctor Fix-Zamudio.** Tomo I. (s.l.i): (s.e), 2002.
- FLORES, JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional, apuntamientos.** 1ª ed. (s.l.i): (s.e), 2005.
- Gaceta no. 30, expediente 211-93, Corte de Constitucionalidad.
- Gaceta no. 36, expediente 531-94, sentencia 1-6-95. Corte de Constitucionalidad.
- Gaceta no. 48, expediente 90-98, sentencia 25-6-98. Corte de Constitucionalidad.

Gaceta no. 54, expediente 544-99, sentencia 18-10-99. Corte de Constitucionalidad.

Gaceta no. 58, expediente no. 30-00, Corte de Constitucionalidad.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **Derecho procesal constitucional**. 23 de agosto de 1998, Biblioteca jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://info5.juridicas-.unam.mx/libros/resulib.htm> (6 de marzo de 2012).

GONZALEZ ALVAREZ-BULLAGAL, María Cristina y Ricardo Medina Rubio. **Apuntes de derecho procesal constitucional**. España: Ed. Club Editorial, (s.f.).

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1998.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. 2ª ed. Guatemala: (s.e), 2004.

J. PUPPIO, Vicente. **Teoría general del proceso**. 8ª ed. Caracas, Venezuela: Ed. Impresos Minipres c.a., 2008.

Justicia. Enciclopedia Libre, <http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia> (20 de marzo de 2012).

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. 1ª. ed. Guatemala: (s.e), 1998.

Manual Sobre el Derecho a la Igualdad. <http://www.monografias.com/trabajos61-derecho-igualdad-ley/derecho-igualdad-ley.shtml> (18 febrero de 2012).

MENDOZA, Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. **Constitución Política de la República de Guatemala explicada, asamblea nacional constituyente, 1986**. 2ª ed. (s.l.i): Ed. Jurídica Salvadoreña, (s.f.).

MORENO GRAU Joaquín, Rodolfo de León Molina y Irma Yolanda Borrayo. **El amparo en Guatemala: problemas y soluciones**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 2004.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. 5ª. ed. (s.l.i): Ed. De Pereira, (s.f.).

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. 5ª ed. (s.l.i): Ed. De Pereira, (s.f.).

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1984.

RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA, Carlos Rafael. **El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Orión. 2005.

SAGÜES, Néstor Pedro. **Derecho procesal constitucional**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1989.

SENES MOLINA, Carmen. **La vía judicial previa al recurso de amparo**. 1ª ed. (s.l.i): Ed. Civitas, 1994.

SCHMITT, Carl. **La defensa de la constitución**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1983.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. **Escritos sobre y desde el tribunal constitucional**. Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.

TORIS ARIAS, Ramón. **Teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit**. 1ª ed. Nayarit, México: Ed. Universidad Autónoma de Nayarit, 2002.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos, 1948.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 1994.



Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.
Decreto 89-2002. Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Acuerdo 18-01. Corte de Constitucionalidad. Volumen número: CCLXVII, 2001.

Acuerdo 4-89. Corte de Constitucionalidad. Volumen número: CCLXXXIII, 1989.